



CIUDAD DE MÉXICO, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **195/2017-VI**, promovido por ***** ***** *****,

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y *****

***** ***** , por propio derecho, contra los actos que reclaman de la Visitadora General de la Procuraduría General de la República y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los artículos 1º, 17 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el trece de febrero de dos mil diecisiete, turnado el catorce siguiente a este juzgado, ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** , por propio derecho,

solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1) La C. Visitadora General de la Procuraduría General de la República; con domicilio...
- 2) El Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR; autor del Acuerdo de Conclusión señalado con el número “1)” de los actos reclamados; con domicilio...
- 3) El Director de Área, Lic. Martín López Serrano, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR; quien autoriza el Dictamen de Conclusión señalado con el número “2)” de los actos reclamados; con domicilio...
- 4) El Director General de Asuntos Internos, Lic. Eliseo Simón Guzmán Villegas, de la Visitaduría General de la PGR; quien da su visto bueno al Dictamen de Conclusión marcado con el número “2)” de los actos reclamados; y quien además determinara las VISTAS marcadas con los números “3) al 9)” de los actos reclamados; con domicilio...
- 5) El Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Ricardo Juan de Dios Martínez, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR; autor del oficio de notificación señalado con el número “10)” de los actos reclamados; con domicilio...

Así también, señalamos la responsabilidad en virtud de su carácter de **ejecutoras**, a las siguientes autoridades:

- 6) El titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República; a quien fuera dirigida la vista por la probable comisión de infracciones administrativas cometidas por ***** y *****; con domicilio...
- 7) El titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR; a quien fueran dirigidas las vistas para que inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

***** y *****; con domicilio...

8) El titular de la Policía Federal Ministerial, a quien fuera dirigida la vista para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento *****; con domicilio...

9) El titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR; a quien fueran dirigidas las vistas para que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los peritos ***** y *****; con domicilio...

IV. ACTOS RECLAMADOS

1) EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN, sin dato de identificación disponible en virtud de que no ha sido debidamente notificado a las y los quejosos, de fecha 5 de diciembre de 2016, dictado dentro del expediente ***** suscrito por un Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos; a fin de someterlo a la consideración del área de dictaminación para su debido análisis y determinación.

Del que se reclama de manera cautelar su inconstitucionalidad -a reserva de ampliar la demanda en el momento oportuno- pues a pesar de que no se ha notificado debidamente, y de que no fue objeto de notificación en el oficio ***** de fecha 20 de enero de 2017, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Ricardo Juan de Dios Martínez, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República; quien en cumplimiento al resolutivo Sexto del acuerdo dictado en el Expediente de Investigación ***** informa que el Acuerdo de Conclusión de fecha 5 de diciembre de 2016, así como en el Dictamen de Conclusión de 8 de diciembre de 2016, se determinó dar vista a los titulares del Órgano Interno de Control de la PGR, SEIDO, Policía Federal Ministerial y Coordinación General de Servicios Periciales.

No obstante ello, su contenido presuntamente se desprende del Dictamen de Conclusión por el que se autoriza la base fáctica, jurídica y probatoria propuesta por dicho acuerdo.

2) EL DICTAMEN DE CONCLUSIÓN con número de folio ***** de fecha 8 de diciembre de 2016, que recayó a la Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, dentro del expediente ***** autorizado por el Director de Área, Lic. Martín López Serrano, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, encabezada por el Lic. Eliseo Simón Villegas, quien también firma otorgando su visto bueno.

3) La VISTA al Órgano Interno de Control de la PGR, por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por ***** y *****; identificada con el número ***** remitida vía oficio número ***** de fecha 09 de diciembre de 2016, signada por el Director General de Asuntos Internos de la misma Visitaduría, Lic. Eliseo Simón Guzmán Villegas, marcada como Anexo 1 del acuerdo de notificación.

4) La VISTA al titular de la SEIDO de la PGR para que inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de ***** identificada con el número ***** remitida vía oficio número ***** de fecha 09 de diciembre de 2016, signada por el Director General de Asuntos Internos de la misma Visitaduría, Lic. Eliseo Simón Guzmán Villegas; contenida en el Anexo 2 del acuerdo de notificación.

5) La VISTA al titular de la SEIDO de la PGR para que inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de *****

*****; identificada con el número *****, remitida vía oficio número *****, de fecha 09 de diciembre de 2016, signada por el Director General de Asuntos Internos de la misma Visitaduría, Lic. *****, contenida en el Anexo 2 del acuerdo de notificación.

6) La VISTA al titular de la SEIDO de la PGR para que inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de *****; identificada con el número *****, remitida vía oficio número *****, de fecha 09 de diciembre de 2016, signada por el Director General de Asuntos Internos de la misma Visitaduría, Lic. *****, contenida en el Anexo 2 del acuerdo de notificación.

7) La VISTA al titular de la Policía Federal Ministerial para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento ***** Agente de Seguridad "C"; identificada con el número *****, remitida vía oficio número *****, de fecha 09 de diciembre de 2016, signada por el Director General de Asuntos Internos de la misma Visitaduría, Lic. *****, marcada como Anexo 3 del acuerdo de notificación.

8) La VISTA al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los peritos ***** y *****; identificada con el número *****, remitida vía oficio número *****, de fecha 09 de diciembre de 2016, signada por el Director General de Asuntos Internos de la misma Visitaduría, Lic. *****, contenida en el Anexo 4 del acuerdo de notificación.

9) La Visita al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la perito *****; identificada con el número *****, remitida vía oficio número *****, de fecha 09 de diciembre de 2016, signada por el Director General de Asuntos Internos de la misma Visitaduría, Lic. *****, contenida en el Anexo 4 del acuerdo de notificación.

10) La notificación realizada mediante oficio número *****; de fecha 20 de enero del 2017, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. *****, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, quien en cumplimiento al resolutivo Sexto del acuerdo dictado en el Expediente de Investigación *****, informa que en el Acuerdo de Conclusión de fecha 5 de diciembre de 2016, así como en el Dictamen de Conclusión de 8 de diciembre de 2016, se determinó dar vista a los titulares del Órgano Interno de Control de la PGR, SEIDO, Policía Federal Ministerial y Coordinación General de Servicios Periciales.”

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Los quejosos señalaron como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narraron los antecedentes de los actos reclamados e hicieron valer los



conceptos de violación que consideraron pertinentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

TERCERO. PREVENCIÓN DE DEMANDA. El quince de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la demanda, se registró bajo el número *********, y se requirió a los promoventes para que realizara lo siguiente:

MESA VI.

“- Indique que acto le atribuye a cada una de las autoridades que señala como responsable, ya que lo hace de manera genérica

[...]

- Manifieste bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que por esta vía reclama.

- Exhiba, DIEZ copias de la demanda de amparo, toda vez que de la constancia de turno de la demanda se advierte que anexó once, siendo necesarias VEINTIÚN para ser distribuidas de la siguiente manera:

[...]

(Fojas 68 a 70)

J.A. 195/2017

CUARTO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, desahogaron el requerimiento referido en el punto que antecede, en los siguientes términos:

“Al respecto, agregamos al apartado correspondiente a ‘AUTORIDADES RESPONSABLES’, lo que siguiente:

*1) De la Visitadora General de la Procuraduría General de la República, con domicilio público conocido en Blvd. Adolfo López Mateos, Núm. 101, Primer Piso, Col. Tizapán San ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México; **reclamamos la conducción de la integración del expediente *******, así como la opinión que emitió en relación al Acuerdo de Conclusión dictado dentro del expediente ***** en virtud de la atribución de la Visitadora que le otorga la fracción XIII del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR el cual establece como parte de sus funciones: Emitir opinión sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía, de los peritos y de los oficiales ministeriales, así como de los demás servidores públicos de la Procuraduría en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público de la Federación.*

*2) Del Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR; autor del Acuerdo de Conclusión señalado con el número “1)” de los actos reclamados; con domicilio público conocido en Blvd. Adolfo López Mateos, Núm. 101, Primer Piso, Col. Tizapán San ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México; **reclamamos la emisión y suscripción del Acuerdo de Conclusión, sin dato de identificación disponible en virtud de que no ha sido debidamente notificado a las y***

los quejas, de fecha 5 de diciembre de 2016, dictado dentro del expediente *****. Acto que se registró con el número 1) en el apartado de "ACTOS RECLAMADOS".

3) Del Director de Área, Lic. *****, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR; quien autoriza el Dictamen de Conclusión señalado con el número "2)" de los actos reclamados; con domicilio público conocido en Blvd. Adolfo López Mateos, Núm. 101, Primer Piso, Col. Tizapán San ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México; reclamamos la autorización y firma del Dictamen de conclusión con número de folio ***** de fecha 8 de diciembre de 2016, que recayó a la Acuerdo de Conclusión del 5 de diciembre de 2016, dentro del expediente *****. Acto que se registró con el número 2) en el apartado de "ACTOS RECLAMADOS".

4) El Director General de Asuntos Internos, Lic. Eliseo Simón Guzmán Villegas, de la Visitaduría General de la PGR; quien da su visto bueno al Dictamen de Conclusión marcado con el número "2)" de los actos reclamados; y quien además determinara las VISTAS marcadas con los números "3) al 9)" de los actos reclamados; con domicilio público conocido en Blvd. Adolfo López Mateos, Núm. 101, Primer Piso, Col. Tizapán San ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México; reclamamos su visto bueno y firma del Dictamen de Conclusión con número de folio ***** de fecha 8 de diciembre de 2016; y del mismo modo reclamamos la emisión y suscripción de las siguientes vistas:

a. La VISTA del Órgano Interno de Control de la PGR, por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por ***** y *****; identificada con el número ***** , remitida vía oficio número ***** , de fecha 09 de diciembre de 2016.

b. La VISTA al titular de la SEIDO de la PGR para que inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de ***** ; identificada con el número ***** , remitida vía oficio ***** ; de fecha 09 de diciembre de 2016.

c. La VISTA al titular de la SEIDO de la PGR para que inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de ***** ; identificada con el número ***** , remitida vía oficio número ***** ; de fecha 09 de diciembre de 2016.

d. La VISTA al titular de la SEIDO de la PGR para que inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de Jorge García Valentín; identificada con el número ***** , remitida vía oficio número ***** ; de fecha 09 de diciembre de 2016.

e. La VISTA al titular de la Policía Federal Ministerial, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento ***** , Agente de Seguridad "C"; identificada con el número ***** , remitida vía oficio número ***** , de fecha 09 de diciembre de 2016.

f. La VISTA al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los peritos ***** y ***** ; identificada con el número ***** , remitida vía oficio número ***** , de fecha 09 de diciembre de 2016.

g. La VISTA al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la perito ***** ; identificada con el número ***** , remitida vía oficio número ***** , de fecha 09 de diciembre de 2016.

5) Del Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

**** *****; adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la PGR; autor del oficio de notificación señalado con el número "10" de los actos reclamados; con domicilio público conocido en Blvd. Adolfo López Mateos, Núm. 101, Primer Piso, Col. Tizapán San ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México; reclamamos la notificación realizada mediante oficio número ***** de fecha 20 de enero de 2017. Acto que se registró con el número 10) en el apartado de 'ACTOS RECLAMADOS'."

QUINTO. PREVENCIÓN DE FIRMA. En atención a lo anterior, toda vez que las firmas estampadas en el escrito referido en el punto anterior diferían de las plasmadas en la demanda de amparo, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (folio 79), se requirió a ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** y ***** , para que acudieran a ratificarlo.

SEXTO. ADMISIÓN DE DEMANDA. En proveído de nueve de marzo de dos mil diecisiete, ante la falta de desahogo del requerimiento referido en el párrafo que antecede, se admitió a trámite la demanda únicamente respecto de *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** y *****

***** , se otorgó la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación.

En ese mismo auto, se tuvo por no presentada la demanda respecto de ***** ,

***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****

***** , ***** .

Asimismo, se reconoció el carácter de terceros interesados

a ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****

***** y ***** .

SÉPTIMO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado de Distrito el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la parte quejosa formuló ampliación de demanda respecto de los actos y autoridades siguientes:

“II. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES.

En este acto se reiteran algunas autoridades responsables y se agregan otras a las siguientes:

1. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República.
2. Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

- 3. Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
- 4. Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro.

III. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS.

1. Del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República reclamo: el acuerdo de radicación y registro del expediente *****, de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual se evaluará la probable comisión de actos irregulares por parte de ***** y *****. Ya reconocidos como terceros perjudicados en el presente juicio.

2. Del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República reclamo: el acuerdo de radicación y registro del expediente *****, con fecha 01 de febrero de 2017, en el Órgano Interno de control de la Procuraduría General de la República; en contra de *****. Ya reconocido como tercero perjudicado en el presente juicio.

3. Del Titular de la Unidad Especializada de Delitos en materia de Secuestro reclamo: el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo *****, con fecha 26 de enero de 2017; en contra de *****. Ya reconocido como tercero perjudicado en el presente juicio.

4. Del Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro reclamo: el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo *****, con fecha 26 de enero de 2017; en contra de *****. Ya reconocida como tercero perjudicada en el presente juicio.

5. Del Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada reclamo: el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad *****, con fecha 30 de diciembre de 2016; en contra de *****. Ya reconocido como tercero perjudicado en el presente juicio.

6. Del Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República reclamo: el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 07 de febrero de 2017, *****, derivado de las vistas *** y ***; en contra de ***. Ya reconocida Ya como tercera perjudicada en el presente juicio.

7. Del Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República reclamo: el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 07 de febrero de 2017, *****, derivado de las vistas *** y ***; en contra de ***** y *****. Ya reconocidos como terceros perjudicados en el presente juicio."

OCTAVO. ADMISIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En proveído de veintidós de agosto de dos mil diecisiete se admitió a trámite la ampliación de demanda propuesta y se requirió su informe con justificación a las nuevas autoridades responsables.

NOVENO. IMPUGNACIÓN. Inconforme con lo anterior, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja, del cual correspondió conocer por cuestión de turno al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo resolvió en sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en que determinó declararlo infundado.

DÉCIMO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se señaló fecha y hora para la verificación de la audiencia constitucional, que se inició en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; en razón de que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas residentes en esta ciudad.



SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MESA VI.

J.A. 195/2017

- La opinión en relación al Acuerdo de Conclusión dictado dentro del expediente *****;
- La emisión y suscripción del Acuerdo de Conclusión, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente *****;
- La autorización, firma y visto bueno del Dictamen de conclusión con número *****, de ocho de diciembre de dos mil dieciséis;
- La vista ***** , remitida vía oficio número ***** , de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis;
- La vista ***** , remitida vía oficio ***** , de nueve de diciembre de dos mil dieciséis;
- La vista ***** , remitida vía oficio número ***** , de nueve de diciembre de dos mil dieciséis;
- La vista ***** , remitida vía oficio número ***** , de nueve de diciembre de dos mil dieciséis;
- La vista ***** , remitida vía oficio número ***** , de nueve de diciembre de dos mil dieciséis;
- La vista ***** , remitida vía oficio número ***** , de nueve de diciembre de dos mil dieciséis;
- La vista ***** , remitida vía oficio número ***** , de nueve de diciembre de dos mil dieciséis;
- La notificación realizada mediante oficio número ***** , de veinte de enero de dos mil diecisiete;
- El acuerdo de radicación y registro del expediente ***** , de veinte de enero de dos mil diecisiete;
- El acuerdo de radicación y registro del expediente ***** , de uno de febrero de dos mil diecisiete;

- El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ***** , de veintiséis de enero de dos mil diecisiete;
- El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ***** , de veintiséis de enero de dos mil diecisiete;
- El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad ***** , de treinta de diciembre de dos mil dieciséis;
- El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ***** , de siete de febrero de dos mil diecisiete; y
- El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ***** , de siete de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. ACTOS NO CIERTOS. No es cierto el acto reclamado a la Visitadora General de la Procuraduría General de la República, consistentes en la opinión con relación al Acuerdo de Conclusión dictado dentro del expediente ***** , toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado (foja 531), máxime que como señaló fue realizada por diversa autoridad.

Lo anterior sin que los quejosos hubieren aportado al presente juicio de amparo prueba alguna en contrario o de autos se advierta alguna que desvirtúe dicha negativa.

Por no contraponerse a las disposiciones en vigor, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 284, que aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Sexta Época, tomo VI, Materia Común, página 236, que dispone:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se le atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”



En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo en relación con dicho acto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

CUARTO. ACTOS CIERTOS. Es cierto el acto reclamado de ***** **** ** **** ***** , **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República,** consistente en la emisión y suscripción del Acuerdo de Conclusión, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente ***** , así como la notificación realizada mediante oficio número ***** , de veinte de enero de dos mil diecisiete, toda vez que así lo reconoció al rendir su informe justificado (foja 518).

Asimismo, son ciertos los actos que atribuye a ***** ***** ***** , **Director de Área,** y a ***** ***** ***** ***** , **Titular,** ambos de la **Dirección General de Asuntos Internos, de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República,** consistente en la autorización, firma y visto bueno del Dictamen de conclusión con número ***** , de ocho de diciembre de dos mil dieciséis; así como las vistas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que reclama de la segunda autoridad referida, por así haberlo manifestado al rendir sus informes justificados (fojas 505 y 492).

También resultan ciertos los atribuidos a los **Titulares del Órgano Interno de Control,** de la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada** (denominación actual) y de la **Coordinación General de**

Servicios Periciales, todos de la Procuraduría General de la República, así como al **Titular de la Policía Federal Ministerial**, consistentes en la ejecución de las vistas referidas en el párrafo que antecede, ya que se tuvieron por ciertos los actos atribuidos a las autoridades ordenadoras y, por tanto, dichas autoridades son quienes están obligados a conocer de las referidas vistas en razón de sus facultades.

Máxime que de las vistas reclamadas se advierte que expresamente se ordenó girar oficio a los **Titulares del Órgano Interno de Control**, de la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada** y de la **Coordinación General de Servicios Periciales**, todos de la Procuraduría General de la República, así como al **Titular de la Policía Federal Ministerial**, para el inicio de los procedimientos de responsabilidad respectivos; de ahí que es inconcuso que se tratan de actos de realización inminente, al ser una consecuencia forzosa e ineludible de un hecho probado.

Finalmente, resultan ciertos los actos atribuidos al **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro**, al **Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, al **Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control** y al **Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales**, todos de la Procuraduría General de la República, consistentes en los acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad ***** y ***** , ambos de veintiséis de enero de dos mil diecisiete; ***** , de treinta de diciembre de dos mil dieciséis; ***** , de veinte de enero de dos mil diecisiete y ***** , de uno de febrero de dos mil diecisiete; así como ***** y



***** , ambos de siete de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, toda vez que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados (fojas 1201, 1215, 1083 y 975).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Certeza que se corrobora del contenido de las copias certificadas exhibidas por las autoridades responsables al rendir su informe justificado y recabadas de oficio, a las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, de las que se advierte que las referidas autoridades responsables emitieron y suscribieron los actos que se le reprochan en este juicio de amparo.

Por su aplicación es de invocarse la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número doscientos setenta y ocho, en la página doscientos treinta y uno, tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., del apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. El Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, el Director de Área y el Titular, todos de la Dirección General de Asuntos Internos, de la Visitaduría General, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro y el Titular, ambos de la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control y al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales, manifiestan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el

artículo 61, fracción XII, en relación con el 217 de la Ley de Amparo, que prevé:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ...”

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

De la interpretación del artículo en comento se obtiene que podrán promover juicio de amparo aquellas personas que aducen ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, ya que a partir de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el artículo 107, fracción I, prevé que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada que aduzca:

- Ser titular de un derecho; o,
- Contar con un interés legítimo individual o colectivo.

Es decir, ya no es requisito único para promover el juicio de amparo que el quejoso cuente con interés jurídico sino que, con la reforma constitucional, se amplió su procedencia para los gobernados que aduzcan tener un interés legítimo individual o colectivo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/2002, determinó que las características que identifican al interés legítimo son:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

- a) El éxito de la acción se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo que se le considera como un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Concluyó que la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, **siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o se llegue a dictar.**

Los quejosos reclaman el Dictamen de conclusión con número ***** , emitido en el expediente ***** , así como las vistas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; los acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad ***** y ***** , ambos de veintiséis de enero de dos mil diecisiete; ***** , de treinta de diciembre de dos mil dieciséis; ***** , de veinte de enero de dos mil diecisiete y ***** , de uno de febrero de

dos mil diecisiete; ***** y

*****, ambos de siete de febrero de dos mil diecisiete, en virtud de irregularidades durante la investigación de los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en el municipio de Iguala, Guerrero.

Ante ello, las autoridades responsables consideran que tales determinaciones no les depara ninguna afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, porque los quejosos interpusieron las quejas correspondientes contra los servidores públicos que estimaron actuaron en forma indebida en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, dado que se otorga oportunidad a cualquier interesado para denunciar las faltas imputables a los servidores públicos, pero ello **consiste únicamente en una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de aquellos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, es decir, que se resuelva en tal o cual sentido. Lo anterior, porque es facultad exclusiva del órgano que conoce del actuar en ejercicio de sus funciones, el evaluar la procedencia de la queja (desecharla o admitirla) y, en este último supuesto, declararla improcedente, o bien, fundada y sancionar a los servidores públicos.**

Ello, conforme a la tesis IV.1o.A.44 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente a la Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2923, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DENUNCIANTE QUE FORMULÓ LA QUEJA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120, cuyo rubro es: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", determinó que el denunciante de la queja administrativa contra servidores públicos carece de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que la declara improcedente. Posteriormente, la propia Segunda Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012 -la cual declaró infundada-, consideró también esa carencia respecto del interés legítimo. En consecuencia, al tener el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León la naturaleza de una autoridad de carácter administrativo y no jurisdiccional, y que, conforme al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, la administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la competencia de este último se limita al orden administrativo y, por tanto, el promovente de una queja administrativa que motivó el procedimiento relativo en contra de un servidor público del Poder Judicial, no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar en el juicio de amparo la resolución respectiva.”

Así como con apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.1/2006, en que determinó que el objetivo fundamental de los procedimientos de responsabilidades administrativas no versa sobre intereses o pretensiones estrictamente particulares, pues con la promoción de los mismos no se pretende revocar, confirmar o modificar alguna resolución que pueda deparar un perjuicio inmediato y directo o indirecto en la esfera jurídica del denunciante, ni tampoco otorga un derecho distinto al que se ejerce en la denuncia, sino que por su naturaleza tal medio se erige como cautelar y de vigilancia del adecuado y cabal desempeño de los servidores públicos afectos a tal normatividad; **lo que indudablemente atañe únicamente al interés general,** razón por la que, en última instancia, presupone la aplicación de una medida sancionadora o correctiva¹.

¹ “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin

Señala que al respecto, la función pública se ha identificado como el poder del Estado que se materializa a través de diversas actividades de particulares, que en ese momento adquieren el calificativo de funcionarios o servidores públicos que, para desempeñarla, tienen que observar ciertos principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los deberes y obligaciones instituidas en las leyes correspondientes, y cuando la realización de una conducta fractura la observancia o cumplimiento de esas reglas, el sujeto de ésta se somete a un régimen de responsabilidades en que, como objetivo último, se persigue la sanción de la conducta antijurídica que rompe con el esquema del desempeño de la función pública.

Motivo por el que, el procedimiento que al efecto se siga para establecer si un servidor ha incumplido o no con la normatividad del ejercicio de su función pública, **atiende a fines estrictamente estatales y no particulares**, pues el régimen de responsabilidad tiene como único objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública; dicha circunstancia, **implica que no se reconozcan ni tutelen intereses individuales y ello, constituye un interés simple y no legítimo**, y el único papel que pueden desempeñar los particulares es de denunciante al hacer del conocimiento de la autoridad competente las irregularidades cometida por el servidor público que estima son constitutivas de una falta administrativa.

embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.”



No obstante lo anterior, se debe destacar que los quejosos instaron el presente juicio de amparo en su calidad de víctimas la cual está plenamente reconocida no solo por las autoridades responsables sino por el Estado Mexicano y con dicha calidad, conforme al artículo 7 de la Ley General de Víctimas el cual reconoce como derecho de las víctimas lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o

libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanos a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

De las fracciones I, III, VII, X, XII, XXVI y XXVIII del numeral citado, se desprende el derecho que tienen las víctimas de derechos humanos graves (como en el caso), a conocer la

verdad sobre los hechos ocurridos y sobre las investigaciones que sirvan para esclarecerlos.

El derecho a la verdad como un derecho humano inalienable y elemento indispensable para la procuración de justicia en México. Si bien la verdad (cuya construcción es un proceso complejo y participativo) es independiente de su incidencia en el ámbito de la justicia, su efecto legal es fundamental por las consecuencias y mensajes que aporta a la sociedad en términos de no repetición y debido proceso.

Las personas víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a que se inicien investigaciones y a tener acceso a la información de su caso. La práctica generalizada de desapariciones forzadas dio especial relevancia al derecho a la verdad porque la protección de este derecho implica obligaciones estatales de esclarecimiento, investigación y sanción de casos de violaciones a derechos humanos. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece la obligación de los Estados Partes de mantener registros oficiales de detenciones y de poner dichos registros a disposición de personas con interés legítimo. También establece una obligación de cooperación recíproca entre Estados para la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores en relación con desapariciones forzadas de sus padres o tutores.

En una dimensión individual, la verdad supone que tanto víctimas como familiares conozcan los hechos que dieron lugar a las violaciones y los actores involucrados. En casos de desaparición forzada, la verdad para los familiares pasa por saber cuál fue el destino de su familiar y, en su caso, dónde se encuentran los restos. En su dimensión social, la verdad supone que la sociedad conozca las razones y circunstancias de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

sucedido, incluidas las acciones u omisiones del Estado. Para lograrlo, el Estado mismo se obliga a investigar, juzgar y sancionar a los responsables así como a garantizar el acceso a la información sobre estos hechos.

El derecho a la verdad –que es inderogable: no se suspende ni admite restricciones– opera en distintas dimensiones: es una forma de reparación para las víctimas, un instrumento para que las autoridades rindan cuentas, un mecanismo de reconciliación entre sociedad e instituciones y un elemento indispensable para eliminar los dejos autoritarios y la corrupción.

Este derecho fue abordado por primera vez en América Latina por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en mil novecientos noventa y cinco tras la desaparición forzada de ***** en Ecuador. En ese momento, se determinó que los familiares de ***** tenían derecho a conocer la verdad sobre su detención y fallecimiento, así como la ubicación de sus restos. Hasta ese momento, el derecho a la verdad se interpretaba como aquél que tenían las víctimas y sus familiares de conocer la suerte de sus allegados.

Sin embargo, en mil novecientos noventa y ocho, tras una serie de casos chilenos durante el régimen de Pinochet, dicha Comisión consideró que el acceso a la información era parte del derecho a la verdad y que éste es un derecho que le pertenece a la sociedad en general, no solo a víctimas y familiares.

Sobre estas bases, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, este juzgado considera que los quejosos al tener calidad de víctimas cuentan con interés jurídico para demandar los actos y omisiones consistente en el Dictamen de conclusión con número *****, emitido en el expediente

***** , así como las vistas ***** ,
***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , y ***** .

los acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de
responsabilidad ***** y
***** , ambos de veintiséis de
enero de dos mil diecisiete; ***** , de treinta
de diciembre de dos mil dieciséis; ***** , de veinte de
enero de dos mil diecisiete y ***** , de uno de febrero de
dos mil diecisiete; ***** y
***** , ambos de siete de febrero de dos mil
diecisiete ya que, si bien se trata de procedimientos
administrativos seguidos a los ahora terceros interesados, y en
los cuales no se consideran parte a los ahora quejosos; sin
embargo, dichas indagatorias inciden de manera directa en la
investigación de las omisiones y/o faltas administrativas que
presuntamente incurrieron los servidores públicos ahora terceros
interesados, lo cual trajo como consecuencia la falta de
resultados para esclarecer los hechos delictivos a los cuarenta y
tres estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” de
Ayotzinapa Guerrero, de ahí que se considere que tienen un
interés jurídico en el presente juicio.

No pasa inadvertido para este juzgador el hecho de que las
autoridades responsables fundamenten la procedencia de la
causa de improcedencia en estudio, en la jurisprudencia emitida
por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación 2ª/J. 1/2006 cuyo rubro es “*RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL DENUNCIANTE DE LA
QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO
PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA
DECLARE IMPROCEDENTE.*” En la cual se estableció que las
personas denunciadas de la queja administrativa carecían de



interés jurídico y legítimo para impugnar en amparo las determinaciones de los órganos administrativos encargados de vigilar, investigar y sancionar las actuaciones u omisiones de los servidores públicos que cometen en el ejercicio de su función.

Empero este juzgado considera que dicho criterio jurisprudencial no es aplicable en el caso, ya que del análisis de la ejecutoria que la sustenta, no se advierte que los promoventes de la queja administrativa tuvieran la calidad de víctimas como en el caso y por tanto, no se analizaron los derechos que el artículo 7 de la Ley General de Víctimas reconoce, en los términos expuestos.

Ello, toda vez que los quejoso acudieron a la presente instancia constitucional en su carácter de víctimas indirectas de los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero (legajo de prueba que obra por separado), así como de conformidad con el acuerdo de catorce de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en que determinó ejercer la facultad de atracción respecto de los expedientes de queja formados con motivo de los referidos hechos, por considerar que constituyen probables violaciones a derechos humanos, así como por su trascendencia en el interés de la sociedad (foja 1735).

Por lo que no se configura la causa de improcedencia referida.

Por su parte, el **Titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República**, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61,

fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de actos de carácter intraprocesal que no constituyen una resolución definitiva y, por ende, no son de imposible reparación.

Los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[...]

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”

En el artículo 61 de la Ley de Amparo se establecen causas de improcedencia expresas, es decir, en él se señalan supuestos específicos en los cuales resulta improcedente el juicio de amparo; sin embargo, en su fracción XXIII, se prevé la posibilidad de que la improcedencia del juicio derive de alguna otra disposición, ya sea de la Constitución o de la misma ley.

Con dicha fracción, se permite que el juzgador desarrolle un proceso intelectual de argumentación a partir del cual pueda concluir que el juicio de amparo resulta improcedente a pesar de no ubicarse en ninguno de los supuestos señalados en las otras veintidós fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Ahora bien, en el artículo 107 de la Ley de Amparo se establecen supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, en ellos se especifican diversas hipótesis que de actualizarse, hacen procedente el juicio de amparo.

Tomando en consideración lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley, es dable concluir que si no se actualiza de manera expresa el supuesto de procedencia, entonces el juicio de amparo resultará improcedente.

El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio siempre que sean de imposible reparación.

En ese precepto se define a los actos de imposible reparación como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que México es parte.

Dicha norma alude a los derechos sustantivos, los cuales se diferencian de los derechos adjetivos o procesales, toda vez que la afectación de estos últimos podría no trascender a la resolución que se dicte en el fondo y, en caso contrario, es necesario que se impugnen junto con dicha resolución, en términos del propio artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.²

² “107. El amparo indirecto procede:

(...)

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución”.

En efecto, como se analizó, en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio procede únicamente en dos supuestos, a saber: **1)** contra la resolución definitiva, ya sea por vicios propios o bien, por violaciones cometidas durante el procedimiento, si dejaron sin defensa al quejoso y trascendieron al resultado de la resolución, y; **2)** contra actos en el procedimiento, siempre que sean de imposible reparación.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, en el caso se surte el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados servirán de base para el estudio de las conductas a analizar en los procedimientos administrativos de responsabilidad que se tramiten contra miembros del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial de la Procuraduría General de la República, por lo que lo en ellos contenidos invariablemente tendrá una repercusión en la resolución que en su momento se emita.

Lo anterior, toda vez que, como se analizó en la causa de improcedencia precedente, la debida integración de los procedimientos administrativos relacionados con la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación un servicio, si bien por sí misma no repercute en la esfera de derechos de quien reprocha dicho actuar, en el caso, al transgredir el derecho a la verdad de los ahora quejosos, en su carácter de víctimas indirectas del delito y de la violación grave a los Derechos Humanos, resulta de gran trascendencia la debida integración de los procesos en que intervengan derivado de su



especial situación, ello a fin de garantizar el oportuno, eficaz y debido acceso al esclarecimiento de los hechos relacionados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Por lo que **no se actualiza** la citada causa de improcedencia.

Asimismo, el **Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República**, aduce que **se actualiza la causal de improcedencia prevista** en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados les reviste el carácter de consumados.

El precepto que contempla la causa planteada, dispone lo siguiente:

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;”

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, se pueden clasificar en:

- a) Actos consumados de modo reparable y
- b) Actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, en caso de obtenerse una sentencia de amparo favorable; de ahí que proceda el juicio de amparo en contra de ellos.

En cambio, los actos consumados de **modo irreparable** son aquéllos que al darse su materialización en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no

pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional reclamada.

Así, se tiene que los efectos y consecuencias del acto reclamado no pueden circunscribirse al tiempo o al momento de su expedición o ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque se llegaría al extremo de que cualquier acto por el solo transcurso del tiempo, se pudiera considerar como consumado de modo irreparable, siendo que la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro ámbito temporal.

Luego, para determinar la naturaleza de los actos consumados **debe atenderse a su reparabilidad física y material**, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente y ser restituido en el derecho vulnerado, como si no hubiera existido la transgresión cometida, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución.

En este contexto, se considera que los acuerdos de inicio de procedimiento ***** y ***** , ambos de siete de febrero de dos mil diecisiete, se trata de actos que constituyen la primera actuación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad y, en consecuencia, la reparación de la violación aducida se colmaría con la emisión de nuevos acuerdos en que se subsanen los vicios que se lleguen a advertir; de ahí que no se esté en presencia de actos consumados de manera irreparable, por lo que se arriba a la conclusión que la causa de improcedencia en análisis deviene **infundada**.



Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes, ni que este juzgador advierta se procede al estudio de fondo del asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. RESPECTO DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE *****

MESA VI.

J.A. 195/2017

No se transcriben los conceptos de violación formulados por no ser un requisito exigido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia **2ª./J. 58/2010**, definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuya literalidad es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Los quejosos refieren en su **primer concepto** de violación del escrito inicial de demanda, que se transgrede en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el **Acuerdo de Conclusión, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente *******, carece de exhaustividad, toda vez que no se realizó el pronunciamiento

sobre los tópicos requeridos para emitir la decisión y los puntos puestos a debate conforme a su escrito de agosto de dos mil dieciséis, o desvirtuándolos sin precisar el alcance sobre las diligencias y el proceso de investigación, entre ellos los relativos a:

- a) Detenciones arbitrarias de siete personas dentro de la averiguación previa ***** , incluyendo la detención de ***** ;
- b) Intervención del Director de la Agencia de Investigación Criminal (***** ** *****) en el Río San Juan, respecto de diligencias sin intervención del Ministerio Público; así como la omisión de hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación los resultados de la diligencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce;
- c) La falta de defensor de ***** , por parte de ***** ;
- d) La ausencia de la cadena de custodia de la evidencia localizada en el Río San Juan el veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como resguardo del lugar;
- e) Análisis insuficiente de traslado irregular de ***** ***** ;
- f) Falta de análisis de los dictámenes de integridad física de ***** , en relación con la prevención de la tortura;
- g) Diversos aspectos respecto de los cuales omitió pronunciarse, como la falta de asentamiento de fechas y horas contradictorias en el acta circunstanciada de reconstrucción de hechos de veintinueve de octubre de dos mil catorce y la presentación de videos editados por parte de la Agencia de Investigación Criminal, que no constan en la indagatoria y no fueron presentados en su versión íntegra; y



- h) No se señalan responsabilidades acordes con la gravedad de las conductas desarrolladas por los servidores públicos, pues algunas debieron tener trascendencia penal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra medularmente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional a favor de cualquier persona, el cual consiste en el derecho que ésta goza para acceder de forma expedita a los tribunales y plantearles una pretensión o defenderse de ésta mediante un proceso, dentro de los plazos y los términos que prevean las leyes.

El objeto del derecho a la tutela jurisdiccional es asegurar la impartición de una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial; y cualquier órgano —no solo los tribunales como literalmente expresa el artículo 17 constitucional, sino también aquellos que no pertenecen al poder judicial federal y local— encargado de impartirla se obliga a observar este derecho fundamental.

El derecho a la tutela jurisdiccional se desenvuelve en varios sectores, que constituyen sus principios, entre ellos, el derecho a la plena ejecución de las resoluciones que dicten los órganos que impartan la justicia, que consiste en que la persona a quien se obligue cumplir una sentencia no puede eximirse de tal situación.

Este principio consagra la efectividad externa de la tutela jurisdiccional y que es de gran trascendencia para la impartición de justicia, porque no sería eficaz si la sentencia no se cumple, de ahí que, por un lado, el órgano que resuelva ordene a las partes que la acaten y de ser necesario, las obligue en ese sentido y, por otro, aquellas personas que se vinculen a su

cumplimiento, no puedan evadirlo, para lo que la ley debe prever los mecanismos que permitan ejecutar lo resuelto por el juzgador.

Apoya el anterior criterio la Tesis Aislada VIII.4o.16 K, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2005, en el Tomo XXI, Novena Época, que a la letra señala:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.”

Los actos reclamados derivan esencialmente de lo contenido en el Acuerdo de Conclusión, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente ***** , en que se determinó lo siguiente:

“TERCERO. ANALISIS DE LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS.



CUESTION PREVIA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MESA VI.

J.A. 195/2017

El dato de prueba número 31 referido con anterioridad, consistente en la evaluación técnico jurídico a la función ministerial de veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, de la actuación ministerial en la averiguación previa número ***** antes ***** , en el periodo comprendido del 25 al 31 de octubre del dos mil catorce, realizado por ***** y ***** , agentes del Ministerio Público de la Federación Visitadores, adscritos a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General; esta autoridad lo considera insuficiente para determinar que ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, en la integración de la averiguación previa número ***** indebidamente decretó la retención de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Lo anterior es así, toda vez que no fueron valoradas todas las actuaciones de la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) en el periodo comprendido del 25 al 31 de octubre de 2014, por las consideraciones siguientes:

1. Con referencia a la retención de Jorge Luis Poblete Aponte, el veinticinco de octubre del dos mil quince, se aprecia que no se valoró en su contexto, el contenido integral del oficio OF/DI/COE/2573I2014, de veinticinco de octubre de dos mil catorce, signado por elementos de la Policía Federal ***** y ***** , a través del cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación a ***** , e hicieron del conocimiento circunstancias de tiempo, lugar y modo del motivo del aseguramiento, como es la flagrancia por portación de arma de fuego, marca Taurus número de serie ***** , con un cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre 040 marca federal S&W, con número de serie PT915, además de que el mismo ***** al tratar de justificar su comportamiento hizo referencia: que pertenecía al grupo delincriminal “Guerreros Unidos”. Lo cual fue ratificado por los mismos elementos aprehensores ante la representación social de la Federación.

A efecto de resolver el aseguramiento ***** , hecho por los elementos de la Policía Federal, ***** agente del Ministerio Público de la Federación decretó debidamente la retención del ***** , ya que hasta ese momento era suficiente el contar con una puesta a disposición, ratificada por sus suscriptores, en la cual se hiciera del conocimiento hechos probablemente constitutivos de delito. Lo que más tarde sería avalado por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, al otorgar la orden de arraigo número ***** , en contra de ***** , por cuarenta días naturales, al considerar que había elementos suficientes para otorgar dicha medida cautelar, únicamente con los siguientes medios de prueba:

[...]

Elementos a los cuales se les dio valor de indicio y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, que ponen de manifiesto que en la averiguación previa se investiga a ***** porque probablemente pertenece a una organización criminal que de manera

permanente y reiterada se dedica a perpetrar el ilícito de delincuencia organizada.

Es importante señalar que el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en el arraigo ***** , señaló textualmente lo siguiente:

-se transcribe-

2.- Por otra parte, tampoco se consideró en la Evaluación Técnico Jurídica referida la orden de arraigo número ***** , de veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitida por el Juez Cuatro Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, quien destacó los siguientes medios de convicción:

[...]

De igual manera, el Órgano Jurisdiccional hizo hincapié, en la puesta a disposición de ***** , hecha por los elementos de la División de Inteligencia de la Policía Federal, quienes fueron contestes en señalar que el detenido les dijo pertenecer al grupo delictivo “Guerreros Unidos” y hacerse sabedor que la autoridad lo buscaba con motivo a los hechos relacionados con la desaparición de los estudiantes normalistas. Asimismo se hace énfasis al contenido del oficio ***** , que sirvió para considerar que existían diversas líneas de investigación seguidas en contra del grupo delictivo Guerreros Unidos, dedicado a múltiples actividades ilícitas, tales como delitos contra la salud, secuestro, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delincuencia Organizada.

Por lo tanto, no solo los anteriores medios de prueba sirvieron al Órgano jurisdiccional para considerar que se daba noticia acerca de la existencia de una organización criminal, y que ***** , ***** , ***** y ***** , pertenecían a la organización Criminal “Guerreros Unidos”, que en ese momento era señalada como responsable de los hechos relacionados con la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero.

Cabe señalar, que tanto para la emisión de la orden de arraigo en contra de ***** , como de la diversa orden de arraigo concedida en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , se tomaron en cuenta las declaraciones ministeriales de estas personas, también lo es que no era necesario contar con las mismas, de manera previa a los acuerdos de retención de veinticinco y veintisiete de octubre dos mil catorce, respectivamente. Ello bajo la premisa, de que es obligación primordial e inmediata del agente del Ministerio Público de la Federación resolver la situación jurídica de una persona puesta a su disposición, es decir calificar si la detención fue apegada a derecho, determinado si existe flagrancia o caso urgente.

En ese orden de ideas, es factible considerar que ***** , ***** , ***** y ***** , pertenecían a la organización Criminal “Guerreros Unidos” de manera probable e indiciaria y para poder determinar la existencia y participación de la organización delictiva, era necesario someterlo a una investigación en la que se justificara su calidad de inculpados y por ende se calificara su detención y puesta a disposición de la autoridad investigadora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Ahora bien, en el presente caso era operante la retención por flagrancia, al estar ante la probable comisión de un delito de delincuencia organizada. por tratarse de integrantes del grupo delincencial "Guerreros Unidos"; sin que esto afecte el hecho de que

*****, ***** y *****

habían sido puestos a disposición del órgano investigador, en cumplimiento a las órdenes ministeriales de localización y presentación, ya que al haber indicios hasta ese momento de que todos ellos pertenecían a un grupo delincencial que realizaban algunos de los delitos contenidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se encontraba ante el supuesto de la comisión de un delito permanente o continuo, como es la delincuencia organizada,

Corroborar la naturaleza de lo anterior la tesis jurisprudencial II.2o.P. J/22 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre del 2006, Tomo XXIV, Décima Época es, cuyo rubro y texto es el siguiente:

-se transcribe-

Así como la tesis jurisprudencial II.20.P. J/5 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre del 2015, Tomo III, Decima Época es, cuyo rubro y texto es el siguiente

-se transcribe-

Bajo tales consideraciones, el Ministerio Público de la Federación cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención (cuando el imputado fue capturado y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, debiendo analizar si el aseguramiento fue apegado a derecho (la existencia de flagrancia), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculcado y continuar con su investigación. En caso de que la retención haya sido legal, deberé realizar todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, es dable señalar que en la evaluación técnica referida no se pondero todos y cada uno de los elementos de prueba existentes al momento de que la agente del Ministerio Público de la Federación decretó la retención de

*****, ***** y *****

*****, ya que de los autos que integraban la indagatoria existían indicios conformado por la diversos oficios de investigación, que permitían en una claridad mediana demostrar que las personas mencionadas pertenecían al grupo delincencial denominado 'Guerreros Unidos', suficiente para que en contra de ellos se decretara su retención por el Ministerio Público de la Federación y en su momento con mayores indicios, primeramente solicitar su arraigo y posteriormente su consignación a los Tribunales judiciales correspondientes.

Así las cosas, de conformidad con el artículo CUADRAGESIMO CUARTO del Acuerdo ***** del Procurador General de la Republica, esta autoridad considera que la evaluación técnico jurídica de la indagatoria (antes *****), en específico el análisis de la retención de los imputados *****

**** ***** , ***** **** ***** , ***** *****

***** , ***** ***** **** , ***** ***** ***** y

***** ***** , no es vinculatoria para la emisión del presente acuerdo de conclusión, tal y como se ha mencionado con anterioridad, puntualizándose que dentro de la referida evaluación Técnico Jurídica no fue ponderado el análisis que hace el Juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, al momento de conceder el Arraigo número ***** , de veintinueve de octubre del dos mil catorce, así como el arraigo ***** decretado por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e intervención de Comunicaciones, en contra de las personas referidas, toda vez que dicho Órgano Jurisdiccional da valor a los indicios que contaba la agente del Ministerio Público de la Federación para decretar la retención, a excepción de las declaraciones ministeriales de los imputados referidos; ello sin que fuera impedimento para que la agente del Ministerio público de la Federación encargada de la integración de la indagatoria ***** , previamente calificara su detención y por ende resolviera su situación jurídica, ya que el pensar que después de que declaran los imputados referidos, se le permitiría que se retiraran de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada, respetando así su calidad de presentados, sería tan ilógico y no podría ordenar su retención por flagrancia, sino detención por caso urgente, lo cual es imposible en la Ciudad de México, toda vez para acreditar este el supuesto de caso urgente, no solo se debe acreditar el riesgo fundado de que los imputados se sustraigan de la acción de la justicia, y que se trate de un delito grave, sino que existan las circunstancias de tiempo, lugar y modo que hagan imposible acudir a un Órgano jurisdiccional a solicitar una orden de aprehensión, pues en la Ciudad de México existen siempre Juzgados que se encuentran en turno. De ahí que lo viable era decretar la retención de los imputados ***** , ***** *****

***** ***** ***** , ***** ***** *****

***** ***** , ***** ***** ***** y ***** *****

***** , ante la probable comisión flagrante del delito de delincuencia organizada, no así una detención por caso urgente. Siendo estas las únicas formas de detención permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las órdenes de aprehensión o reaprehensión.

I.- El material probatorio que obra en el expediente de Investigación DGAI/510/CDMX/2016 fue obtenido a través de una investigación exhaustiva respecto de los hechos denunciados por ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la oficina de investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. Por lo que fue preciso investigar los hechos relacionados con el evento del 28 de octubre de 2014 en el Rio San Juan, en Colula Guerrero. Es por ello que se obtuvieron diversas entrevistas, peritajes y documentos, a fin de comprobar alguna probable conducta irregular de los servidores públicos de la Institución que intervinieron en los hechos.

II.- A efecto de garantizar la independencia e imparcialidad objetiva de los forenses intervinientes en la investigación, así como en el resultado de sus valoraciones, conviene resaltar que en lo que respecta a los peritajes recabados, ninguno de éstos fue solicitado a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, sino que se requirió el apoyo a la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad.

Con ello se da cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que:

-se transcribe-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

III.- También, corre agregado a la presente investigación, el video entregado en el segundo informe de actividades denominado "Informe Ayotzinapa II", Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a víctimas" por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante GIEI), que intervino para auxiliar de manera técnica dentro de la averiguación previa ***** (antes *****), por petición de los familiares de los 43 cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero.

[...]

B) RÉGIMENES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

[...]

C) RÉGIMEN APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

I. Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

Con las constancias que obran en la presente investigación se tiene por demostrado que al momento de los hechos (veintiocho de octubre del dos mil catorce) *****, tenía el cargo de **Director en Jefe de la Agencia de investigación Criminal**, tal y como se acredita con el Oficio *****, de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director General de Recursos Humanos y Organización, quien remitió copia certificada del nombramiento de veintiséis de septiembre del dos mil trece, Formato Único de Personal número *****, de trece de octubre del dos mil catorce. Documental que es apta y con alcance legal suficiente para acreditar la **calidad de servidor público de mando superior en la institución.**

Así, del carácter del nombramiento otorgado a **Tomás Zerón de Lucio** y del cúmulo de atribuciones que le fueron conferidas de manera expresa, de conformidad con el Acuerdo A/101/13 del Titular de la Institución, se advierte que las facultades que le fueron conferidas se constriñen a coordinar, evaluar, planear y ejecutar las acciones de combate al fenómeno delictivo; consecuentemente, es evidente que Únicamente le resulta aplicable el régimen general de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no el régimen especial previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que en la especie, como se explicó y fundé previamente, éste aplica de manera exclusiva para quienes desempeñan actividades sustantivas.

En efecto, el cargo y las funciones del titular de la Agencia de Investigación Criminal se establecen en el acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República, por el cual se creó dicho órgano y se establecen sus facultades y bases de organización, de las que se desprende que su naturaleza es la de un órgano administrativo desconcentrado que tiene como objeto la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir a'l fenómeno delictivo. Así, de la lectura a dicho instrumento normativo, se desprende que en ninguna de sus partes se le confiere al citado servidor público la facultad para desempeñar actividades inherentes a la policía federal ministerial o a los peritos, a quienes única y exclusivamente le esté otorgada la facultad de coordinar.

En ese contexto, se debe resaltar que el titular de la Agencia de Investigación Criminal carece de atribuciones expresas para desempeñarse como Policía Federal Ministerial, así como tampoco se encuentra

reconocido perito, aún y cuando tenga adscrito bajo su mando a las unidades administrativas en las que se concentran tales servidores públicos, ya que únicamente fungía como titular del órgano administrativo desconcentrado encargado de su coordinación. Se afirma lo anterior puesto que, a diferencia del caso de los servidores públicos de confianza (artículo 13, fracción III de la LOPGR) que adquieren el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, por tener bajo su mando a agentes del Ministerio Público de la Federación; en la especie, ***** ** *****, no adquirió el carácter ni de agente de la policía federal ministerial, ni perito, a pesar de haberlos tenido bajo su coordinación.

Bajo tales premisas, debe considerarse que la existencia de un régimen especial de responsabilidades para Policías Federales Ministeriales y Peritos, se prevé constitucionalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, ya que es la propia Carta Magna la que autoriza que dichos servidores públicos se rijan por sus propias leyes, en atención a la especial naturaleza de sus funciones. En sentido contrario, para quienes carecen del carácter anteriormente señalado, no se autoriza constitucionalmente la existencia y aplicación de un régimen especial, por lo que se debe estar al **régimen general** que es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos.

Acorde a lo anterior, se advierte que el suscrito, como Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador y la Dirección General de Asuntos Internos, carecen de competencia para conocer y resolver sobre los actos u omisiones que le fueron atribuidos a ***** ** *****, consistentes en que el veintiocho de octubre del dos mil catorce, pudo haber participado en la diligencia en la que se trasladó al inculpado ***** de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada a Cocula, Estado de Guerrero, sin contar con facultades para ello, toda vez que dicha conducta resulta de la competencia exclusiva del Órgano Interno de Control, debido al régimen de responsabilidad que le resulta aplicable al servidor público de mérito.

En mérito de lo anterior, toda vez que la conducta irregular de carácter administrativo, que les puede ser atribuible a ***** ** *****, posiblemente actualiza alguno de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el cargo con el que se desempeñaba no es de aquellos **servidores públicos que desempeñen actividades inherentes a una labor sustantiva de esta Institución**, como son los Agentes de la Policía Federal Ministerial, Oficiales Ministeriales, Peritos y Oficiales Ministeriales; esta Visitaduría General y las Unidades Administrativas que le estén adscritas carecen de facultades para iniciar, substanciar y resolver un posible procedimiento administrativo de responsabilidad administrativo, en contra de ***** ** *****, entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

En efecto, el régimen de responsabilidad aplicable al C. ***** ** ***** es el contenido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, normatividad que regula el procedimiento administrativo que se instaura a servidores públicos que se no se encuentran regidos por el régimen especial contemplado en los capítulos VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por ende, se debe dar vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la Republica a efecto de que, de estimarlo procedente, inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. **Tomás Zerón de Lucio**, en el cual se cumplan con los requisitos legales para obtener una adecuada administración de justicia, al realizar actos materialmente jurisdiccionales, como es el resolver la cuestión planteada en la vista y con ello emitir un pronunciamiento al respecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

II.- ***** **** ***** , Director General Adjunto de Apoyo Jurídico, adscrito al Centro de Nacional de Planeación, Análisis e información para el Combate a la Delincuencia.

Al momento de los hechos (veintiocho de octubre del dos mil catorce), se tiene probado que ***** **** ***** tenía el cargo de Director General Adjunto de Apoyo Jurídico, adscrito al Centro de Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, como se acredita con el oficio número ***** , de cuatro de julio del dos mil dieciséis, signado por el Director de Relaciones Laborales, quien remitió copia certificada del Formato Único de personal número ***** , de veintiocho de noviembre del dos mil trece. Documental que es apta y con alcance legal suficiente para acreditar la calidad de servidor público de la Institución.

No obstante lo anterior, se debe considerar que ***** **** ***** carece de facultades expresas inherentes al personal sustantivo de la Procuraduría General de la República; toda vez que el cargo conferido como Director General Adjunto de Apoyo Jurídico, adscrito al Centro de Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, carece de efectos para dotarle de atribuciones inherentes al personal sustantivo de la institución; por lo tanto, no le resulta aplicable el régimen especial de responsabilidades que estipula la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Consecuentemente, por exclusión, el régimen que le resulta aplicable es el general de responsabilidades, establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tal y como fue detallado en el apartado que antecede.

Acorde a lo anterior, se advierte que el suscrito, como Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador y la Dirección General de Asuntos Internos, carecen de competencia para conocer y resolver sobre los actos u omisiones que le fueron atribuidos a ***** **** ***** , consistentes en que el veintiocho de octubre del dos mil catorce, pudo haber participado en la diligencia en la que se trasladó al inculpado ***** **** ***** de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada a Cocula, Estado de Guerrero, sin contar con facultades para ello, toda vez que dicha conducta resulta de la competencia exclusiva del Órgano Interno de Control, debido al régimen de responsabilidad que le resulta aplicable al servidor público de mérito.

En efecto, el régimen de responsabilidad aplicable a ***** **** ***** es el contenido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, normatividad que regula el procedimiento administrativo que se instaura a servidores públicos que se no se encuentran regidos por el régimen especial contemplado en los capítulos VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por ende, se debe dar vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República a efecto de que, de estimarlo procedente, inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Bernardo Cano Muñozcano, en el cual se cumplan con los requisitos legales para obtener una adecuada administración de justicia, al realizar actos materialmente jurisdiccionales, como es el resolver la cuestión planteada en la vista y con ello emitir un pronunciamiento al respecto.

[...]

SEXTO.- PROBABLES CONDUCTAS IRREGULARES QUE SE ATRIBUYEN A ***** **** ***** , COMO TITULAR DE LA

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE ASALTO Y ROBO DE VEHÍCULOS.

I. PUDO HABER OMITIDO LEVANTAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE EN COCULA, ESTADO DE GUERRERO.

Lo anterior es así, toda vez que ***** por disposición constitucional y legal al estar presente en el Río San Juan en Cocula, Estado de Guerrero, el veintiocho de octubre del dos mil catorce, era responsable de llevar a cabo el cumplimiento a la legalidad y por ende conducir la investigación, al fungir como Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos, al ostentar el cargo de Jefe de Unidad, y por ende tenía el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 21, 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VII del artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Consecuentemente y toda vez que no existe en los autos de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, constancia que demuestre la diligencia practicada por el Ministerio Público de la Federación ***** en Cocula, Guerrero el veintiocho de octubre del dos mil catorce, específicamente cuando se estaba actuando en la indagatoria *****. Es decir debió haber asentado que en esa fecha se constituyó en compañía de ***** y ***** a las instalaciones de la SEIDO a efecto de trasladar al indiciado ***** a Cocula, Estado de Guerrero, el veintiocho de octubre del dos mil catorce.

Por ende, ***** estaba obligado a soportar jurídicamente su actuación, esto es, dejando constancia de su actuar en autos de la averiguación previa ***** ya que en ella se investigaban los hechos dados a conocer por el indiciado ***** en Cocula, Guerrero, respecto a la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos en Ayotzinapa, Guerrero; constancia en la que se especificara circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección practicada.

Ahora bien, es dable considerar que si bien es cierto ***** no tenía a su cargo la integración de la averiguación, de igual modo tampoco se ha demostrado que haya solicitado formalmente al indiciado ***** para la práctica de alguna diligencia; sin embargo, lo que ha quedado demostrado, es la intervención de cuatro servidores públicos de la institución con un indiciado en Río San Juan en Cocula, Estado de Guerrero, el veintiocho de octubre del dos mil catorce, y uno de estos servidores públicos es precisamente ***** quien en ese momento tenía el cargo de agente del Ministerio Público de la Federación al ser Titular de la Unidad Especializada en Asalto y Robo de Vehículos de la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada; y quien tenía facultades para intervenir en el lugar indicado, de acuerdo al principio de indivisibilidad del Ministerio Público, al cual los agentes del Ministerio Público que actúen en cualquier asunto, no deben hacerlo por derecho propio, sino en representación de la institución del Ministerio Público, de acuerdo al axioma "pluralidad de miembros corresponden la indivisibilidad de funciones". Por lo que ***** debió asentar su actuación de manera formal por escrito y de acuerdo a las formalidades establecidas por el Código Federal de Procedimientos Penales, e informarlo al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la indagatoria ***** para que dicha constancia fuera glosada a la misma. Lo cual no aconteció.



Lo anterior se demuestra con el cúmulo de elementos de convicción que obran en el expediente de investigación citado al rubro, como son:

[...]

Elementos de convicción que son bastantes y suficientes para demostrar que ***** en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación omitió asentar en diligencia formal y material la inspección que practicó el veintiocho de octubre del dos mil catorce aproximadamente de las 13:45 a las 16:00 horas, cuando se trasladó al indiciado ***** de las instalaciones de la Subprocuraduría de investigación Especializada en Delincuencia Organizada a Cocula Guerrero, ello a efecto de que el imputado hiciera un reconocimiento del lugar de los hechos narrados en la declaración ministerial rendida a las 03:00 horas del mismo día veintiocho de octubre del dos mil catorce.

Hecho que fue aseverado por el propio ***** en el comunicado de prensa del portal electrónico de la Procuraduría General de la República, lo contenido en el oficio número ***** de catorce de julio de dos mil dieciséis en el que proporcioné el nombre del propio ***** y ***** y ***** como los servidores públicos que lo acompañaron. Asimismo obra lo manifestado en las entrevistas realizadas al indiciado ***** el piloto ***** y copiloto ***** ambos de la aeronave ***** MATRICULA ***** quienes fueron contestes en señalar tiempo, lugar y circunstancias en que fue el inculpado ***** fue trasladado a Cocula, Guerrero, desde las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, así como su regreso.

II.- PUDO HABER OMITIDO DESIGNAR DEFENSOR AL INDICIADO *** PARA QUE LO ASISTIERA EN LA DILIGENCIA PRACTICADA EN "RIO SAN JUAN" EN COCULA, GUERRERO EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE.**

Esta autoridad considera que la conducta descrita, probablemente cometida por ***** actualizó las hipótesis establecidas en las fracciones I, VI y XI del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en razón de que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracciones I y XVII del mismo ordenamiento legal, relacionado con el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 fracción I, inciso A), subinciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, preceptos que al efecto se transcriben:

-se transcribe-

Lo anterior es así, toda vez que ***** al tener el cargo de agente del Ministerio Público de la Federación por ministerio de ley, tenía la obligación de conducirse con apego al ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció; toda vez que para poder trasladar al indiciado ***** a Cocula, Guerrero debía contar con un mandamiento del agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa ***** que así lo ordenara y/o solicitara su intervención en auxilio de éste, aunado a que para realizar dicha diligencia debía el referido imputado estar acompañado de defensor, además que la diligencia de inspección practicada debía formalizarse por escrito y obrar dentro de la indagatoria ***** Máxime que por tratarse de un servidor público que ostentaba el cargo de agente del Ministerio Público de

la Federación, su figura era indivisible, que por seguridad jurídica se debe actuar en una sola figura de autoridad en todas las actuaciones a realizar y cumplir con las formalidades que la ley le exige como agente del Ministerio Público de la Federación, garante del estricto cumplimiento a la legalidad de las normas aplicables, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No es óbice a lo anterior, lo contenido en el oficio *****
 ***** de veintiocho de octubre del dos mil catorce, donde *****
 ***** ***** ***** , agente del Ministerio Público de la Federación,
 ordeno el CESE DE LA GUARDA y CUSTODIA de forma temporal del
 imputado ***** ***** ***** , en razón de argumentar: “Toda vez que la
 persona antes referida efectuara diversas diligencias de carácter ministerial
 fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en
 Investigación de Delincuencia Organizada. Por lo que una vez concluida las
 mismas se reanudara la guarda y custodia del citado inculpado.” (sic) ello
 no es suficiente para dar legalidad al actuar de ***** ***** ***** , ya
 que no existe constancia en la que se soporte que asistiría el veintiocho de
 octubre del dos mil catorce a Cocula Guerrero, con el imputado *****
 ***** ***** a efecto de llevar a cabo una diligencia en reconocimiento del
 lugar de los hechos. Máxime que tampoco obra por escrito alguna
 diligencia, acta o informe en los autos de la averiguación previa referida,
 que haya suscrito ***** ***** ***** , en la que haga del
 conocimiento a la agente del Ministerio Público de la Federación encargada
 de la integración de la indagatoria ***** ***** ***** , lo
 sucedido en Cocula Guerrero el día veintiocho de octubre del dos mil
 catorce. Además de que no permitió que compareciera el defensor de
 ***** ***** ***** a dicha diligencia, lo que sin duda quebranta el
 derecho humano de la adecuada defensa a favor del imputado
 mencionado, propiciado con el actuar irregular de ***** ***** ***** ,
 quien incumplió con la obligación de conducirse con estricto apego a los
 principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y
 respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En consecuencia es dable dar vista al **Subprocurador de investigación Especializada en Delincuencia Organizada** de la Procuradora General de la Republica en su carácter de superior jerárquico de ***** *****
 ***** , en su momento **Jefe de Unidad**, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, profesionalismo y certeza que deben regir el actuar en la función pública; entendiéndose por el **primero** de los mencionados, como el fiel respeto de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulan la operación de la Institución, que estén vinculadas con el desempeño de sus funciones y que en el presente caso, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, apartándose con ello de la legalidad que debe revestir las funciones sustantivas del personal que labora en este organismo; el de Profesionalismo que no es más que el ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, evitando un daño a la honorabilidad del propio encargo, situación que de igual manera no aconteció, ya que ***** ***** ***** se apartó del debido cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y de las obligaciones rectoras de su actuación; afectando con ello, la procuración de la justicia y por ende a la sociedad como principal interesada en que la función investigadora y persecutora de los delitos, se realice con estricto apego al orden jurídico; y por último el de **Certeza**, toda vez que debieron conducirse con apego a las disposiciones legales que rigen el ejercicio de sus funciones, para contribuir a dotar a la sociedad de certidumbre y seguridad respecto de la actuación que deben de tener los servidores públicos que intervienen en la procuración de justicia. Por lo que en el ejercicio de sus funciones en materia de procuración de justicia, ***** ***** ***** , probablemente cometió conductas irregulares de índole administrativo, contenidas en los numerales 62 fracciones I, VI y XI, 63 fracciones I y XVII



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 20 apartado b, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción I, inciso A) subincisos b) y i) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; lo anterior para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, se inicie el procedimiento disciplinario en contra del aludido servidor público, entendiéndose por negligencia del latín negligentia, en la falta de cuidado o el descuido. Una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción, en el entendido que traslado al imputado ***** a Cocula, Guerrero, el veintiocho de octubre del dos mil catorce, sin contar con orden ministerial para ello.

SÉPTIMO. PROBABLE CONDUCTA IRREGULAR QUE SE ATRIBUYE A *** , COMO AGENTE DE SEGURIDAD "C" DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL.**

- Que el veintiocho de octubre del dos mil catorce, en compañía de ***** , entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, ***** y ***** pudo haber participado en la diligencia en la que se trasladó al indiciado ***** de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México a Rio San Juan en Cocula, Estado de Guerrero.

Para analizar dicha conducta, se debe tomar en consideración el cúmulo de elementos de convicción que obran en el expediente de investigación citado al rubro, como son:

[...]

Elementos de convicción que son bastantes y suficientes para demostrar que el agente de seguridad "C" ***** , elemento de la Policía Federal Ministerial el veintiocho de octubre del dos mil catorce. aproximadamente a las 13:45 horas, acompañó a ***** , ***** y ***** en el traslado del indiciado ***** de las instalaciones de la Subprocuraduría de investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México a Rio San Juan en Cocula, Estado de Guerrero; ello a efecto de que el imputado hiciera un reconocimiento del lugar de los hechos narrados en la declaración ministerial que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación el mismo día veintiocho de octubre del dos mil catorce. Hecho que fue aseverado por el propio ***** en el comunicado de prensa del portal electrónico de la Procuraduría General de la República, en el que refirió: "fue alrededor de las 13:45 horas servidores públicos de la Institución junto con el detenido, nos dirigimos en helicóptero a Cocula, Guerrero", lo que se adminicula con el contenido en el oficio número ***** , proporcionó el nombre de ***** , ***** y ***** , como los servidores públicos que lo acompañaron. Asimismo obra lo manifestado por el indiciado ***** y ***** ; además de lo expuesto por ***** y ***** , piloto y copiloto que tripularon la aeronave BELL-412, matrícula XC-JBX. Con lo cual se demuestra que el elemento ***** estuvo con ***** el veintiocho de octubre del dos mil catorce en Cocula, durante el lapso de tiempo que trasladaron al indiciado Agustín García Reyes de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en

Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México a Cocula Guerrero y viceversa.

*En ese orden de ideas, esta autoridad considera que la conducta de **** actualizó las hipótesis establecidas en la fracciones I, VI, XI del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, en razón de que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracciones I y XVII del mismo ordenamiento legal, relacionado con el artículo 3° fracciones II, VIII y IX del entonces Código Federal de Procedimientos Penales, hoy 132 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Lo anterior, en razón de que el artículo 3° fracciones II, VIII y IX del Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente abrogado, establecía que:
-se transcribe-*

Precepto que obliga a la Policía el actuar bajo la conducción y mando del agente del Ministerio Público, esto es que la dirección de la investigación la lleva a cabo el Representación Social y él es quien ordenará a la policía las diligencias que deberán practicar en el esclarecimiento de los hechos delictuosos y de ello debe emitir o rendir informes de su actuación al Ministerio Publico.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en las fracciones VII y XIV del artículo 132, lo siguiente:

-se transcribe-

Disposición que amplía la potestad de la Policía para llevar a cabo inspecciones y actos de investigación, pero ésta se encuentra ilimitada a la autorización judicial en ciertos actos de investigación y de todo lo que la policía realice deberá informarlo al Ministerio Público, por ser este quien tiene la facultad constitucional de conducir la investigación y por ende a la policía.

*Así las cosas, el agente de Seguridad 'C', ****, en su carácter de auxiliar directo del agente del Ministerio Público de la Federación y actuar bajo el mando del Director en Jefe de la Agencia de investigación Criminal, como superior jerárquico y sobre todo el haber realizado actos de investigación, por ende tenía la obligación de conducirse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; y solo en caso de contar con una orden o mandamiento ministerial podía realizara cualquier acto de investigación en el lugar de los hechos, máxime si trasladaría a una persona detenida, ya que ****, agente del Ministerio Público de la Federación era la autoridad encargada de la integración de la averiguación previa número ****, en la cual se encontraba relacionado el imputado Agustín García Reyes.*

*Por ende, las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales, dejaban claro que **** debía contar con un mandamiento ministerial para que el día veintiocho de octubre del dos mil catorce en compañía de ****, **** y **** trasladaran al imputado **** de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México a Cocula, Estado de Guerrero y que los actos de investigación que realizara, debían ser informados a la agente del Ministerio Público de la Federación, lo cual no aconteció, toda vez que de las constancias que integran el expediente de investigación que nos ocupa, se aprecia que el agente **** junto con ****,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MESA VI.

J.A. 195/2017

***** y ***** de motu proprio trasladaron al imputado ***** a Cocula, Guerrero sin contar con un mandamiento ministerial o judicial, además que no informo de los actos que practicó en Cocula, Guerrero el veintiocho de octubre del dos mil catorce a la agente de Ministerio Público de la Federación, encargada de la integración de la averiguación previa *****.

En consecuencia es dable dar vista al **Titular de la Policía Federal Ministerial** de la Institución, en su carácter de superior jerárquico de ***** , adscrito a la Policía Federal Ministerial. Esto debido a que probablemente cometió conductas irregulares de índole administrativo, contenidas en los numerales 62 fracciones I, VI y XI, 63 fracciones I y XVII del mismo ordenamiento legal, relacionado con el artículo 3° fracciones II, VIII y IX del entonces Código Federal de Procedimientos Penales, hoy 132 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que omitió elaborar informes y rendirlos al Ministerio Público de la Federación con respecto al traslado del indiciado ***** a Rio San Juan en Cocula, Guerrero, el veintiocho de octubre del dos mil catorce.

Por lo cual, el actuar del agente ***** violento los principios de **legalidad, profesionalismo y certeza** que deben regir el actuar en la función pública; entendiéndose por legalidad, el fiel respeto de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulan la operación de la institución, que estén vinculadas con el desempeño de sus funciones y que en el presente caso, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, apartándose con ello de la legalidad que debe revestir las funciones sustantivas del personal que labora en este organismo; el de **Profesionalismo** que no es más que el ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, evitando un daño a la honorabilidad del propio encargo, situación que de igual manera no aconteció; y por último el de **Certeza** al no conducirse con apego a las disposiciones legales que rigen el ejercicio de sus funciones, para contribuir a dotar a la sociedad de certidumbre y seguridad respecto de la actuación que deben de tener los servidores públicos que intervienen en la procuración de justicia.

OCTAVO. LAS PROBALES (sic) CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS POR *** , AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SON LAS SIGUIENTES:**

a) EL 29 DE OCTUBRE DE 2014, ASENTÓ INDEBIDAMENTE DILIGENCIAS MINISTERIALES EN FECHA Y DURANTE HORAS EN LAS QUE TUVO LUGAR EL DESARROLLO DE UNA DILIGENCIA MINISTERIAL.

De las constancias contenidas en el expediente de investigación se advierte que ***** , en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, asentó indebidamente diligencias ministeriales en fecha y durante horas en las que tuvo lugar el desarrollo de una diligencia de búsqueda y recolección de indicios en el Rio San Juan en la localidad de Puente Rio San Juan municipio de Cocula, Estado de Guerrero.

En este sentido y en un ejercicio de análisis de la temporalidad, se acredita que ***** agente del Ministerio Público de la Federación se encontraba en dos lugares geográficamente distintos, permitiendo deducir acertadamente, que las diligencias ministeriales no pudieron ocurrir materialmente en un mismo tiempo, medularmente, porque la responsable del desarrollo y/o ejecución de las mismas, en este caso la

agente del Ministerio Público de la Federación, se encontraba en Cocula, Guerrero.

Lo anterior es así, en razón que del análisis de constancias ministeriales, se observa que ***** agente del Ministerio Público de la Federación, el 29 de octubre de 2014 desarrolló una diligencia en Cocula, Estado de Guerrero, al mismo tiempo, realizó en el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- las actuaciones siguientes:

29 de octubre de 2014.

1. A las 9:00 horas -nueve horas- acordé la elaboración de un oficio a la Directora General de Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que designara peritos en materia de Fotografía Forense, Video, Criminalística, Antropología, Medicina, Odontología a efecto de que dictaminen sobre su materia en la diligencia ministerial que se llevaría a cabo los días veintinueve y treinta, generando el oficio *****.

2. A las 9:10 -nueve diez- acordó la recepción del oficio número *****, por el que se hace la propuesta de perito en materia de balística forense, al T.C. Jaime Sánchez Palma;

3. A las 9:15 horas -nueve quince horas- acordó la recepción del oficio número *****, por el que se hace la propuesta de perito en materia de Análisis de Voz, al Ing. *****;

4. A las 09:25 horas -nueve veinticinco horas- acordó la recepción del dictamen en materia de audio y video con número de folio *****, signado por *****;

5. A las 09:28 horas -nueve veintiocho horas- acordó la recepción del oficio ***** , signado por el Coordinador General de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos (UEITMPO);

6. A las 12:00 horas -doce horas- elaboró constancia de comparecencia de la C. ***** , madre de *****;

7. A las 13:00 horas -trece horas- elaboró una constancia de notificación de duplicidad de plazo de retención a ***** y ***** ; y,

8. A las 13:05 horas -trece con cinco horas- acordó dicha duplicidad de plazo de retención;

9. A las 14:10 horas -catorce diez horas- acordó la recepción de la resolución a la petición de la medida cautelar de arraigo, decretado en contra de ***** alias "*****".
***** alias "*****", ***** alias "*****",
***** alias "*****" y *****

Cabe señalar, que sobre la actuación practicada el veintinueve de octubre del dos mil catorce, a partir de las 08:00 horas ocho horas, e interrumpida a las 18:00 horas dieciocho horas, dada la poca visibilidad del terreno, por parte de ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, quien en su acta circunstanciada levantada ese mismo día en el Puente Rio San Juan, en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, asentó como ya ha quedado anotado, que inició a las ocho horas de ese mismo día y concluye dichos trabajos a las 18:00 dieciocho horas, deviniendo incongruente que en esas mismas horas del 29 de octubre de



2014, desahogara diversas diligencias en la Ciudad de México en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Adquiere significativo valor la diligencia ministerial de veintinueve de octubre del dos mil catorce, a partir de las 08:00 horas ocho horas, e interrumpida a las 18:00 horas dieciocho horas, dada la poca visibilidad del terreno, practicada por ***** agente del Ministerio Público de la Federación, en razón que durante la misma, dejó constancia de lo siguiente: (...) siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas del día antes descrito -29 de octubre de 2014- se presentaron los C.C. ***** y Maestro ***** Titular y agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial 'D', adscritos a la Unidad Especializada en investigación de Demos en Materia de Secuestro, junto con Peritos Profesionales de ésta institución, elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes custodiaban a los CC. ***** y ***** (...) y que esta diligencia de reconstrucción de hechos a cargo de los referidos servidores públicos concluyó siendo aproximadamente las 15:00 horas quince horas; por lo que la agente del Ministerio Público de la Federación, en seguida reanudo sus labores propias de la diligencia de búsqueda, recolección y clasificación de indicios.

Así las cosas. resulta irregular la conducta de ***** agente del Ministerio Público de la Federación al haber asentado constancias ministeriales el 29 de octubre de 2014, cuando en esa fecha y hora se encontraba practicando una diligencia de búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan en la localidad de Puente Río San Juan municipio de Cocula, Estado de Guerrero, durante la cual, además dejó constancia de la práctica de una diligencia de reconstrucción de hechos por ***** y ***** Titular y agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial 'D', adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, junto con Peritos profesionales de ésta institución, elementos de la Policía Federal Ministerial.

b) EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE, DIO FE DEL CERTIFICADO MÉDICO DEL INCULPADO *** DE FECHA DE TERMINACION DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE.**

De las actuaciones de la Averiguación Previa ***** se desprende que ***** agente del Ministerio Público de la Federación asentó que a las **23:15 veintitrés quince horas del día 27 veintisiete de octubre del 2014 dos mil catorce**, tuvo por recibido el oficio de localización y presentación de ***** , cumplimentado por las elementos de la Secretaria de ***** y ***** .

En ese mismo acto, la agente del Ministerio Público, acordó la recepción de un certificado médico a nombre de Agustín García Reyes, realizado por el Teniente de Fragata SSN MC ***** elemento de la Secretaria de Marina, el cual, según lo asentado en dicha actuación tuvo a la vista y dio fe de ello en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, consta de las actuaciones de la averiguación previa referida que la evaluación médica del elemento de marina se inició el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, **concluyéndose hasta el día veintiocho de octubre de ese mismo año.**

En estas condiciones, ***** no tuvo a la vista la certificación médica de ***** , junto con su puesta a disposición por parte del personal de la Secretaría de Marina.

Bajo este contexto, ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, no se condujo con apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal, que al efecto establecen:

El artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

-se transcribe-

Adicionalmente, el artículo 15 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

-se transcribe-

Así, de lo expuesto se concluye que la conducta de la probable responsable infringió el 63 fracción I (conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos) y XVII (Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

c) FUE OMISA EN GLOSAR EL OFICIO SEIDO/UEIDMS/FE-DI9941I2014, A LA AVERIGUACION PREVIA APIPGRISEIDOIUEIDMSI871I2014.

Es un hecho acreditado y no controvertido que ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, el 28 de octubre de 2014, emitió el oficio ***** , mediante el cual ordenó el cese de la guardia y custodia de forma temporal del detenido ***** ; señalando: "...que la persona antes referida efectuará diversas diligencias de carácter ministerial fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada; por lo que una vez concluidas las mismas se reanudaré la GUARDA y CUSTODIA del citado inculpado.

Dicho oficio, fue recibido aproximadamente a las 13:35 horas por ***** , Fiscal 'D', el cual acudió al área de separos de la SEIDO, identificándose con credencial oficial número ***** de la PGR, solicitando que le fuera entregado el detenido ***** , lo cual fue debidamente asentado por el personal de la Policía Federal Ministerial encargado del registro del 'Libro de Control de Oficios de la SEIDO'.

No obstante lo anterior, de las constancias que tuvo a la vista este agente del Ministerio Público Visitador, el oficio ***** no se encuentra glosado a la indagatoria ***** , ya que el oficio mencionado fue obtenido por esta representación social de la federación a partir de la copia certificada del libro de control de oficios del Área de Separos de la SEIDO.

Además, tanto la existencia del oficio referido, como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cesada la guardia y custodia de ***** el día 28 de octubre de 2014 fue confirmada por las entrevistas desahogadas por la suboficial ***** y el suboficial ***** , elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes afirmaron que el encargado ese día de los separos de la SEIDO, ***** , fue quien recibió el oficio ***** .

d) OMISION DE FORMALIDADES.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

En lo que atañe a la infracción de las formalidades de ley que debe tener la averiguación previa, vale la pena resaltar que estas se rigen en virtud de lo dispuesto por el Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Penales. En específico, los artículos 17, 18 y 19 resultan aplicables al caso, porque de su lectura armónica y sistemática se deducen las obligaciones del agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y las formalidades que esta exige. Tales disposiciones, en lo que interesa prescriben lo siguiente:

-se transcribe-

En atención a dichos numerales y su efecto útil para regular el procedimiento penal, se deduce que el agente del Ministerio Público tiene la obligación de; i) levantar las actuaciones por duplicado, autorícalas y conservarlas en sus respectivos archivos; ii) foliar, rubricar y sellar las hojas respectivas de la actuación; y iii) asentar las actuaciones en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco.

En el caso particular, ***** debió agregar el oficio ***** a las constancias que integraban la ***** por ser este el archivo en donde debían conservarse las actuaciones del procedimiento penal en atención a lo dispuesto por el numeral 17 del Código Federal de Procedimientos Penales con relación al numeral 113 de dicho instrumento legal.

Además, debió foliar, rubricar y sellar el referido oficio, así como anexarlo de forma consecutiva a las actuaciones de la averiguación previa ***** atendiendo a la fecha en que éste fue dictado, lo anterior de conformidad con los numerales 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

No obstante, ninguno de estos imperativos fueron asumidos por ***** agente del Ministerio Público de la Federación, al haber emitido el oficio ***** relativo al cese de guarda y custodia de Agustín García Reyes, el 28 de octubre de 2014. Dicha omisión, constituye per se la causal de responsabilidad contemplada en el artículo 62, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en la hipótesis de no cumplir la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, así como 63 fracción I del mismo ordenamiento, que establece la obligación de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

En consecuencia esta autoridad considerara factible dar vista al Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuradora General de la Republica en su carácter de superior jerárquico de ***** agente del Ministerio Público de la Federación. Esto es así, toda vez que de conformidad con el artículo 67 en relación con el 72 párrafo primero fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde al Subprocurador imponer las sanciones contenidas en la fracción I y II del artículo 67 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior es así, ya que ***** en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación probablemente cometió conductas irregulares de índole administrativo, contenidas en los numerales 62 fracciones I, VI y XI, 63 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 4 fracción I, inciso A), subinciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto con ello violentó los principios de **legalidad**, **profesionalismo** y **certeza** que deben regir el actuar en la Institución del

Ministerio Público, ya que ***** se apartó del debido cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y de las obligaciones rectoras de su actuación; afectando con ello, la procuración de la justicia y por ende a la sociedad como principal interesada en que la función investigadora y persecutora de los delitos, se realice con estricto apego al orden jurídico.

Por lo que deberá iniciarse el procedimiento administrativo en contra de ***** , agente del Ministerio Público de la Federación por su actuar negligente, entendiéndose por negligencia del Latín negligencia, en la falta de cuidado o el descuido. Una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción.

NOVENO. IRREGULARIDADES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN JORGE GARCÍA VALENTÍN.

a) EL 28 DE OCTUBRE DE 2014, PERMITIO LA SALIDA DEL INDICIADO AGUSTÍN GARCÍA REYES.

Lo anterior, en razón que de conformidad con el oficio ***** , de veintiocho de octubre del dos mil catorce, signado por ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, con el Visto Bueno (Vo. Bo.) del Fiscal ***** , se ordenó el CESE DE LA GUARDA y CUSTODIA de forma temporal del detenido ***** , quien fue recibido por el propio ***** a las 13:36 horas del veintiocho de octubre del dos mil catorce. Hechos que cobran certeza de conformidad con lo siguiente:

[...]

Datos de prueba que administrados, permiten demostrar que a las 13:36 horas del veintiocho de octubre del dos mil catorce, ***** , recibió al detenido ***** , el cual se encontraba retenido y a disposición de ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita precisamente a la Unidad Especializada en investigación de Delitos en Materia de Secuestro, del cual era fiscal y superior jerárquico, y quien estaba a cargo de la integración de la indagatoria ***** , no obstante ello permitió la salida del indiciado ***** de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada y como consecuencia fuera trasladado a Río San Juan en Cocula, Estado de Guerrero, sin que se cumpliera con los requisitos necesarios para dar legalidad al reconocimiento del lugar de los hechos, esto es que existiera acuerdo ministerial ordenando su traslado y especificando las diligencias ministeriales a practicar el 28 de octubre de 2014 fuera de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, así como encontrarse debidamente asesorado por su defensor.

Hecho que fue aseverado por el propio ***** en el comunicado de prensa del portal electrónico de la Procuraduría General de la República, en el que refirió: "fue alrededor de las 13:45 horas servidores públicos de la Institución junto con el detenido, nos dirigimos en helicóptero a Cocula, Guerrero", lo cual guarda coherencia en cuanto a los tiempos, en razón de que conforme a los libros de guardia permanente y control de guardia de los separos de la SEIDO, el detenido ***** fue recibido por ***** a las 13:36 horas del veintiocho de octubre del dos mil catorce, tal como consta en la copia certificada de la identificación oficial del Fiscal ***** , la cual contiene una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

anotación a mano que señala "28/10/14, 13:36 hrs. Recibí detenido del género masculino de nombre ***** relacionado con la *****" conteniendo una firma que a simple vista guarda semejanza con la asentada en el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14, en el que se solicitó el cese temporal de guardia y custodia del indiciado *****

No es óbice a lo anterior, lo contenido en el oficio ***** de veintiocho de octubre del dos mil catorce, por el que ***** agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó el CESE DE LA GUARDA y CUSTODIA de forma temporal del imputado ***** en razón de argumentar: 'Toda vez que la persona antes referida efectuara diversas diligencias de carácter ministerial fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Por lo que una vez concluida las mismas se reanudara la guardia y custodia del citado inculpado.' (sic) toda vez que ello no es suficiente para dar legalidad al actuar de ***** en razón de que no se justifica la entrega del indiciado ***** a ***** y demás servidores públicos no autorizados para la práctica de diligencias en Rio San Juan en Cocula, Guerrero, máxime que no existen constancias ministeriales que demuestren las diligencias que se hayan practicado.

Ahora bien, la conducta probablemente irregular cometida por ***** agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial 'D', de la Unidad Especializada en investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 62 fracciones I, VI y XI y 63 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, en relación con el artículo 4 fracción I, inciso A), subinciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, preceptos que al efectos se transcriben:

- se transcribe-

Así las cosas, ***** al ser agente del Ministerio Público de la Federación al momento de los hechos, tenía la obligación de conducirse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; lo cual no aconteció toda vez que entregó al indiciado ***** a ***** y con ello permitió el traslado del referidos indiciado de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México a Rio San Juan en Cocula, Guerrero, el veintiocho de octubre del dos mil catorce; cuando no se había acordado ministerialmente y en consecuencia ordenado la práctica de alguna diligencia a practicar el 28 de octubre del 2014, por ***** agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría de investigación Especializada en Delincuencia Organizada, encargada de la integración de la averiguación previa número *****

En tal virtud, ***** el veintiocho de octubre del dos mil catorce, debió llevar a cabo la práctica de las diligencia fuera de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, tal y como se ordenó en el oficio ***** de veintiocho de octubre del dos mil catorce, el cual suscribió de manera conjunta con ***** agente del Ministerio Público de la Federación, máxime que desde

el momento en que recibió del área de separos de la Subprocuraduría de Investigación referida al indiciado ***** ***** ***** , era el único responsable de la ejecución de las diligencias ministeriales, salvaguardando en todo momento la integridad del indiciado, así como velar por la legalidad de las diligencias que se practicarían; lo cual no aconteció, en razón que de los elementos de convicción recabados en la presente investigación quedó demostrado que el imputado ***** ***** ***** fue trasladado de la Ciudad de México a Rio San Juan en Cocula, Guerrero, por ***** ***** ***** , en su calidad de Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, así como por ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , sin la conducción tanto de ***** ***** ***** ***** , agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria ***** ***** ***** , como de ***** ***** ***** , en su carácter de Fiscal “D y superior jerárquico de la referida agente del Ministerio Público de la Federación.

En consecuencia, es dable dar vista al **Subprocurador de investigación Especializada en Delincuencia Organizada** de la Procuradora General de la República superior jerárquico de ***** ***** ***** , **Fiscal**, al momento de la probable comisión de la irregularidad, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, profesionalismo y certeza que deben regir el actuar en la Institución del Ministerio Público. Por lo que en el ejercicio de sus funciones en materia de procuración de justicia, ***** ***** ***** probablemente cometió conductas irregulares de índole administrativo, contenidas en los numerales 62 fracciones I, VI y XI, 63 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 fracción I, inciso A), subinciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

DECIMO. PROBABLES IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS PERITOS *** ***** ***** Y ***** ***** ***** .**

A. La omisión de peritajes.

B. Omisión del registro de Cadena de Custodia, por cuanto al inicio del registro respecto de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.

Lo anterior, se acredita con los siguientes elementos de convicción:

[...]

Elementos con lo cual se demuestra, que el veintiocho de octubre del dos mil catorce, los ciudadanos ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , peritos en Medicina Forense y Criminalística, respectivamente, realizaron la búsqueda de bolsas en el Rio San Juan en Cocula, Guerrero y para ello se introdujeron a las orillas del rio referido, donde analizaron el contenido de una bolsa, encontrando “un hueso”, mismo que manipularon y consideraron que no era de humano. Por ello no dieron cumplimiento a la obligación de dar seguimiento a los procedimientos para preservar los indicios; mediante el registro de la cadena de custodia correspondiente; aunado a que no emitieron dictamen en el que hicieran referencia a su actuar el veintiocho de octubre del dos mil catorce en Rio San Juan y que al mismo obre en la averiguación previa ***** ***** ***** .

Así, esta autoridad considera que la conducta de los peritos ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , consistente en omitir la emisión de dictámenes correspondientes e iniciar el registro de cadena de custodia, respecto de su actuación el día veintiocho de octubre de dos mil catorce; actualiza las hipótesis establecidas en las fracciones I, VI, XI del artículo 62



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en razón de que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracciones I y XVII del mismo ordenamiento legal, relacionado con los artículos 123, bis, 123 quintus y 181 del entonces Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales se transcriben a continuación:

-se transcribe-

Estos preceptos establecen la obligación para los peritos, quienes de manera inmediata deben asegurar los bienes en los que existan huellas o pudieran tener relación con la comisión del delito investigado, e informarlo al agente del Ministerio Público de la Federación mediante el dictamen correspondiente, además de iniciar el registro de cadena de custodia, lo cual no aconteció en la especie, toda vez que no existe constancia en la que se soporte, que los peritos ***** y ***** hayan iniciado el registro de cadena de custodia con respecto a lo encontrado en dicho río como era una bolsa de plástico en color negro, en la que encontraron un hueso, lo cual guarda (sic) podía guardar relación con el hecho delictivo investigado, máxime que lo manipularon a través de los sentidos, esto es, con sus manos lo extrajeron de la bolsa que hallaron en la orilla del Río San Juan, procedieron a observarlo y en ese momento determinaron que no se trataba de un hueso humano, cuando para ello se debía analizar por algún otro especialista, que así lo concluyera en un peritaje en el que se siguiera una metodología científica, ya sea en materia de antropología u odontología forense; lo cual debió haberse hecho del conocimiento a la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la integración de la averiguación previa número *****; respecto a su intervención en el Río San Juan, en Cocula, Estado de Guerrero el veintiocho de octubre del dos mil catorce.

En congruencia con ello, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se establece el capítulo II denominado **“Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa”**. De la porción normativa destacada, se desprende que el Ministerio Público tiene como obligación inmediata al conocer de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, impedir que se **pierdan, destruyan o alteren los indicios huellas o vestigios del hecho delictuoso**, así como los instrumentos objetos o productos del delito, para lo cual, es una obligación inmediata verificar la adecuada integración de la cadena de custodia en la recopilación y preservación de la evidencia física, pues la investigación siempre será bajo la conducción del fiscal investigador, esto es, el desarrollo de la indagatoria para el esclarecimiento de los hechos es de competencia exclusiva, por lo que es a este funcionario a quien deberá darse cuenta inmediata por parte de los servidores públicos que entren en contacto con la evidencia, para que sea él quien determine la adecuada cadena de custodia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis aislada CCXCVII/2013 (10ª), la importancia de la cadena de custodia y los efectos en relación al proceso, dicho criterio es del tenor siguiente:

-se transcribe-

Así, se puede afirmar que la **cadena de custodia** es el conjunto de medidas que se deben tomar para poder preservar de forma integral las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.

Para que la cadena de custodia se mantenga en forma adecuada, se debe procurar que el especialista:

I. Marque cada elemento que va a ser identificado.

II. Se asegure que se registre de forma apropiada la información.

III. Procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados, y IV. Limite el número de personas con acceso a la escena.

Por ello, el inicio del registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de las escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje, así como las medidas puestas en práctica para garantizar la integridad de las mismas, así como los nombres de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso que se realizó con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

La ejecución de un adecuado protocolo de cadena de custodia garantiza que las evidencias que se presenten durante un proceso de índole penal, correspondan a las encontradas en una escena relacionada con hecho delictivo, sin que exista lugar para confusiones, adulteraciones o sustracciones, de tal manera que los hallazgos conserven de forma íntegra potencial probatorio.

Así, la cadena de custodia en el presente caso no se desarrolló adecuadamente el veintiocho de octubre de dos mil catorce en las inmediaciones del Rio San Juan en Cocula, Estado de Guerrero, lugar relevante para la investigación de los hechos puestos al conocimiento de la agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa *****.

En consecuencia es dable dar vista al Titular de la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución** en su carácter de superior jerárquico de los peritos ***** y *****

*****, quienes no acotaron su actuar al ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, evitando en todo momento un daño a la honorabilidad del propio encargo, situación que no aconteció. Por lo que en el ejercicio de sus funciones en materia de procuración de justicia, los peritos referidos probablemente cometió conductas irregulares de índole administrativo, contenidas en los numerales 62 fracciones I y XI, 63 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 72 fracción V del ordenamiento legal referido es el Coordinador General de Servicios Federales el competente para iniciar, substanciar y determinar el procedimiento disciplinario en contra de los aludidos servidores públicos.

DÉCIMO PRIMERO. PROBABLE CONDUCTA IRREGULAR DE LA PERITA * ***** , CONSISTENTE EN HABER UTILIZADO DE MANERA ERRÓNEA UN TESTIGO MILIMÉTRICO ASENTANDO COMO FECHA DE TOMA FOTOGRÁFICA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE, EN UNA DILIGENCIA EFECTUADA EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE.**

Lo anterior, se acredita con los siguientes elementos de convicción:

a. El Dictamen en materia de Criminalística de campo, de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual el suboficial **** ***** ***** , elemento de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad, analizó el contenido del comunicado rendido por el propio ***** ** ***** en la conferencia de prensa de veintisiete de junio del dos mil dieciséis, extraído de la dirección electrónica gubernamental: <http://www.gob.mx/pgr/prensa/mensaje-a-medios-de-tomas-zeron-de-lucio->



director-en-jefe-de-la-agencia-de-investigacion-criminal-de-la-
 Investigación-criminal-de-la-pgr, en el cual se aprecia que *****
 ***** señala que la perito marco la etiqueta con fecha 28 de octubre
 cuando debió hacerlo con fecha 29 de octubre.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
 DE DISTRITO EN
 MATERIA
 ADMINISTRATIVA
 EN LA CIUDAD DE
 MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

b. Entrevista realizada a la perita *** ***** , quien hizo referencia que por error involuntario utilizó el día 29 de octubre del dos mil catorce, un testigo milimétrico del día 28 de octubre de 2014.

c. Dictamen en materia de Informática Forense de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

[...]

Elementos con lo cual se demuestra, que el día veintinueve del dos mil catorce (sic), la perita en fotografía *** ***** de manera errónea fijo fotográficamente los indicios obtenidos el día veintinueve de octubre del dos mil catorce, concretamente las imágenes 9, 10 y 11, actualizando con su conducta las hipótesis establecidas en la fracciones I, XI del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en razón de que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracción I del mismo ordenamiento legal, los cuales se transcriben a continuación:

-se transcriben-

En consecuencia es dable dar vista al Titular de la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución** en su carácter de superior jerárquico de la perita *** ***** , quien con su actuar violento los principios de **profesionalismo y certeza** que deben regir el actuar en la función pública; entendiéndose por el primero de los mencionados, como el ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, evitando un daño a la honorabilidad del propio encargo, situación que no aconteció, ya que con el error cometido por la perita *** ***** se afectó la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, encargado de demostrar los hechos ilícitos con los medios de prueba que le hayan llegar sus auxiliares. Por último el de **Certeza**, toda vez que debió conducirse con apego a las disposiciones legales que rigen el ejercicio de sus funciones, para contribuir a dotar a la sociedad de certidumbre y seguridad respecto de la actuación que deben de tener los servidores públicos que intervienen en la procuración de justicia. Por lo que en el ejercicio de sus funciones en materia de procuración de justicia, la perita referida probablemente cometió conductas irregulares de índole administrativo, contenidas en los numerales 62 fracciones I y XI, 63 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; lo anterior para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, se inicie el procedimiento disciplinario en contra de la aludida servidora pública, entendiéndose por negligencia del latín negligente, en la **falta de cuidado o el descuido**. Una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por el error en las impresiones fotográficas del día veintinueve de octubre del dos mil catorce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Representación Social de la Federación, Visitador con adscripción a la Dirección General de Asuntos internos, determina procedente dar VISTA al Órgano Interno de Control en la Institución, dependiente de la Secretaria de la Función Pública, en términos del Considerando **QUINTO**, Inciso **C**), apartados **I** y **II** del presente acuerdo, a

efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y de considerarlo procedente inicie el procedimiento correspondiente, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por ***** y *****.

SEGUNDO.- Se determina dar **VISTA** al Titular de la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**, de la Procuradora General de la República, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de ***** , ***** y ***** por los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO**, **OCTAVO** y **NOVENO**.

TERCERO.- Se determina dar **VISTA** al Titular de la **Policía Federal Ministerial de la Institución**, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento ***** , **Agente de Seguridad "C"**, por los razonamientos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se determina dar **VISTA** al Titular de la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuradora General de la República**, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los peritos ***** , ***** y ***** , por los razonamientos expuestos en los Considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO**.

QUINTO.- Túrnese el presente expediente de investigación a la consideración del Director de Área para (sic), para su debido análisis y determinación conforme a sus atribuciones y facultades, efecto de que se sirva a emitir el dictamen correspondiente al acuerdo de conclusión recaído, y a su vez lo someta a la consideración del Director General para su visto bueno, o en su caso, se sirva girar las instrucciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del Punto Trigésimo Tercero del Capítulo IV, del Título Tercero, del Acuerdo número A/100/03 del Procurador General de la República.

SEXTO.- Procédase a notificar la presente resolución, de conformidad con el artículo TRIGESIMO SEXTO del Acuerdo número A/100/03 del Procurador General de la Republica.

SEPTIMO.- Una vez realizado lo anterior remítase copia certificada del presente expediente de investigación al archivo definitivo como asunto totalmente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Dirección General.

OCTAVO.- Notifíquese a la Dirección de Recopilación de esta Dirección General a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y facultades legales.”

De lo que se conoce que, como cuestión previa a determinar los hecho acreditados, el Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador de la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, consideró insuficientes los elementos para determinar que ***** , agente del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Ministerio Público de la Federación, en la integración de la averiguación previa ***** , decretó indebidamente la retención de **Jorge Luis Poblete Aponte, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez, Agustín García Reyes, Darío Morales Sánchez y Benito Vázquez Martínez**, toda vez que la evaluación técnico jurídico a la función ministerial de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la averiguación previa **AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015** antes **PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015**, en el periodo comprendido del veinticinco (25) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), resulta incorrecta ya que no fueron valoradas todas las actuaciones realizadas en el período señalado dentro de la indagatoria referida en último término.

Respecto de ***** ** ***** , en su carácter de Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, y ***** **** *****, en su carácter de Director General Adjunto de Apoyo Jurídico, adscrito al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, determinó carecer de competencia para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra por estar sujetos al régimen general, esto es, al contemplado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el cargo que ostentaban no es de aquellos servidores públicos que desempeñen actividades inherentes a una labor sustantiva dentro de la Procuraduría General de la República, por lo que de dichos hechos corresponde conocer al Órgano Interno de Control.

Respecto de ***** ***** ***** , como Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y robo de

Vehículos, consideró que pudo haber incurrido en las conductas irregulares consistentes en haber omitido levantar constancia de la diligencia practicada el veintiocho de octubre de dos mil catorce en Cocula, estado de Guerrero, toda vez que conforme a sus atribuciones tenía la obligación de verificar la legalidad y conducción de la investigación, al tener el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación; así como haber omitido asignar defensor al indiciado ***** , para que lo asistiera en la diligencia practicada en “Río San Juan”, en Cocula, Guerrero, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, con lo que ordenó dar vista al **Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada** de la Procuraduría General de la República, en su carácter de superior jerárquico.

Por lo que hace a ***** , como Agente de Seguridad “C” de la Policía Federal Ministerial, por la probable conducta en que incurrió consistente en participar en el traslado del imputado ***** a Cocula, Guerrero, sin contar con un mandamiento ministerial o judicial, además que no informó de los actos que practicó en el lugar referido, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, a la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la averiguación previa ***** , por lo que determinó dar vista al **Titular de la Policía Federal Ministerial** de la Institución, en su carácter de superior jerárquico.

En cuanto a ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, estableció como probable conductas irregulares cometidas, que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, asentó indebidamente diligencias ministeriales en fecha y durante horas en las que tuvo lugar el desarrollo de una diligencia ministerial; el veintisiete de octubre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

de dos mil catorce, dio fe del certificado médico del inculpado ***** , de fecha de terminación de veintiocho de octubre de dos mil catorce; no integrar a la indagatoria ***** el oficio ***** , mediante el cual ordenó el cese de la guarda y custodia de forma temporal del detenido ***** ; y por la omisión de formalidades como lo son levantar las actuaciones por duplicado, autorizarlas y conservarlas en sus respectivos archivos, foliar, sellar y rubricar las hojas respectivas de las actuaciones y asentar las actuaciones en forma continua, por lo que dio vista al **Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada** de la Procuraduría General de la República, en su carácter de superior jerárquico.

En lo referente a ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, señaló como presunta irregularidad el haber permitido la salida del indiciado ***** el veintiocho de octubre de dos mil catorce, al otorgar el Visto Bueno, del cese de la guarda y custodia de forma temporal, mediante el oficio ***** , por lo que decidió dar vista al **Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada** de la Institución, en su carácter de superior jerárquico.

En lo tocante a ***** y ***** , peritos en Medicina Forense y Criminalística, respectivamente, dictaminó la probable irregularidad consistente en la omisión de peritajes, así como el registro de cadena de custodia, por cuanto al inicio del registro respecto de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, respecto de la diligencia realizada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, por lo que dio vista

al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en su carácter de superior jerárquico.

En lo correspondiente a *** ***** ***, consistente en la probable conducta de haber utilizado de manera errónea un testigo milimétrico asentando como fecha de toma fotográfica el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en una diligencia efectuada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, con lo que dio vista al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, en su carácter de superior jerárquico.

Ahora, de conformidad con el artículo VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO, fracciones IV y VI, TRIGÉSIMO SEGUNDO y TRIGÉSIMO TERCERO, del acuerdo A/100/03, del Procurador General de la República³, en lo que interesa, se

³ **VIGESIMO NOVENO.-** Corresponde a las Direcciones Generales de Inspección Interna y de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, en el ámbito de sus competencias, realizar las diligencias tendientes a comprobar las conductas ilícitas atribuidas a un servidor público.

[...]

TRIGESIMO.- Los expedientes de investigación no tendrán carácter de averiguación previa. Para el debido sustento de las actuaciones de los Visitadores, las diligencias realizadas se asentarán en actas de investigación, con la asistencia de dos testigos, y se regirán con las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales.

TRIGESIMO PRIMERO.- En los expedientes a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

[...]

IV. Los informes recibidos tendientes a acreditar la calidad de servidor público de la Institución de la persona sobre la que se formule una queja o denuncia;

[...]

VI. La resolución recaída sobre la procedencia o improcedencia de la conducta investigada, la que, en su caso, se denunciará a las autoridades correspondientes, y

[...]

TRIGESIMO SEGUNDO.- El expediente de investigación se iniciará cuando la Dirección General correspondiente, en el ámbito de sus atribuciones tenga conocimiento de la posible conducta indebida atribuida presumiblemente a un servidor público de la Institución aunque se ignore quién sea el responsable.

Se podrá conocer de la posible comisión de una conducta indebida a través de actas de visita, de denuncias o quejas que se recaben de particulares o de cualquier autoridad, así como quejas anónimas que se reciban por los conductos institucionales establecidos.

TRIGESIMO TERCERO.- En el trámite de la investigación se observarán los lineamientos siguientes:

I. Se registrará el expediente de investigación con un número individual, el cual se asignará mediante oficio al Visitador que estará encargado de su integración y determinación;

II. En el término de 72 horas a partir de la asignación y recepción del expediente, el Visitador estudiará la denuncia o queja, aun las que se deriven de notas periodísticas o escritos anónimos y las constancias que le acompañen, con el objeto de determinar si existen elementos suficientes para practicar o no diligencias de investigación por los hechos motivo de la queja:

A. En caso de no existir elementos suficientes para ordenar la práctica de diligencias, por no contener datos concretos que por cualquier medio se puedan verificar, comprobar o investigar, se desechará de plano, mediante un acuerdo fundado y motivado del Visitador, ordenará el archivo del expediente como asunto concluido, recabando el visto bueno del Director de Área respectivo y la autorización del Director General.

B. De resultar procedente la investigación, el Visitador elaborará un proyecto de acuerdo de diligencias necesarias para verificar la veracidad de los hechos materia de la queja, recabando el visto bueno del Director de Área respectivo y la autorización del Director General.



obtiene que la Dirección General de Inspección Interna, es la encargada de realizar las diligencias tendentes a comprobar las conductas ilícitas atribuidas a un servidor público de la Procuraduría General de la República.

Iniciará el expediente de investigación cuando, en el ámbito de sus atribuciones tenga conocimiento, a través de actas de visita, denuncias o quejas que se recaben de particulares o de cualquier autoridad, así como quejas anónimas que se reciban por los conductos institucionales establecidos, de la posible conducta indebida atribuida presumiblemente a un servidor público de la Institución aunque se ignore quién sea el responsable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Quando la queja o denuncia se formule por escrito, se citará al promovente para que ratifique, aporte pruebas que tenga a su alcance y presente a las personas que les consten los hechos, o bien, proporcione su nombre y domicilio. Si la queja o denuncia no es ratificada y los elementos de prueba adoptados fueran inconducentes, se ordenará su archivo.

- III. *El Visitador comisionado a una investigación podrá requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las unidades administrativas de la Institución, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y del Distrito Federal y otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;*
- IV. *En su caso, se recibirán las declaraciones y pruebas ofrecidas por el servidor público al que se atribuya una conducta ilícita, a quien tratándose de la investigación de un delito, se le exhortará en su declaración a conducirse con verdad. El Visitador resolverá sobre las probanzas ofrecidas;*
- V. *El Visitador podrá entrevistar a cualquier persona que pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, así como obtener todo tipo de datos o pruebas, de conformidad con las disposiciones aplicables, y*
- VI. *Concluida la investigación, el Visitador formulará el acuerdo de conclusión que se someterá al Director del Área correspondiente, acompañando las constancias, informes, dictámenes y demás elementos probatorios obtenidos. El Director del Área emitirá el dictamen correspondiente y someterá a consideración del Director General para su visto bueno.*

TRIGESIMO CUARTO.- *El Director General respectivo, tomando en cuenta el acuerdo de conclusión, determinará dar vista inmediata al superior jerárquico, Consejo, Órgano Interno de Control o la autoridad que corresponda por las probables irregularidades de carácter administrativo o penal que se deriven de éstas.*

TRIGESIMO QUINTO.- *La forma de concluir un expediente de investigación podrá ser:*

- I. *Incompetencia. Si no se acredita el carácter de servidor público de la Institución de la persona a la que se le imputa una conducta indebida. La Dirección General deberá remitir el asunto a la autoridad competente;*
- II. *Improcedencia:*
 - A. *Si no se acreditan los hechos motivo de la queja o denuncia;*
 - B. *Si la queja o denuncia no es ratificada y los datos señalados en la misma no son suficientes para integrar la investigación;*
 - C. *Quando se trate de escritos anónimos que no vengán acompañados de pruebas documentales suficientes, o*
 - D. *Si el denunciante o quejoso injustificadamente no da respuesta a dos requerimientos ministeriales.*

En los casos de improcedencia el expediente de investigación se turnará al archivo como asunto concluido.

- III. *Vista a la autoridad competente. Si se acredita el carácter de servidor público de la Institución de la persona a la que se atribuye una conducta indebida y los elementos necesarios que hagan presumir la existencia de una conducta irregular.*

TRIGESIMO SEXTO.- *El resultado de la investigación se informará al superior jerárquico del o los servidores públicos involucrados; asimismo, se comunicará al quejoso o denunciante, para los efectos a que haya lugar. Igualmente, se hará del conocimiento de las unidades administrativas de la Institución que realicen funciones de control de personal.*

En los casos en que se reciban declaraciones o pruebas del o los servidores públicos a los que se atribuyan conductas ilícitas, se les informará el resultado de la investigación.”

La investigación respectiva no tiene el carácter de averiguación previa, las diligencias realizadas se asentarán en actas de investigación, con la asistencia de dos testigos, y conforme al Código Federal de Procedimientos Penales.

Para su debida integración, la autoridad encargada del área, deberá registrar el expediente de investigación, el cual se asignará al Visitador que estará encargado de su integración y determinación; contará con un plazo de 72 horas a partir de la asignación y recepción del expediente, con el objeto de determinar si existen elementos suficientes para practicar o no diligencias de investigación por los hechos motivo de la queja, de no existir elementos suficientes para ordenar la práctica de diligencias, la desechará de plano, pero de resultar procedente, elaborará un proyecto de acuerdo de diligencias necesarias para verificar la veracidad de los hechos materia de la queja, recabando el visto bueno del Director de Área respectivo y la autorización del Director General.

Cuando la queja o denuncia se formule por escrito, se citará al promovente para que ratifique, aporte pruebas que tenga a su alcance y presente a las personas que les consten los hechos, o bien, proporcione su nombre y domicilio. Si la queja o denuncia no es ratificada y los elementos de prueba adoptados fueran inconducentes, se ordenará su archivo.

El Visitador comisionado podrá requerir informes, documentos, opiniones y cualquier elemento de prueba en general a las unidades administrativas de la Institución, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y de la Ciudad de México y otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

Una vez desahogadas y recabadas todas las diligencias de investigación, el Visitador formulará el acuerdo de conclusión que se someterá al Director del Área correspondiente, acompañando las constancias, informes, dictámenes y demás elementos probatorios obtenidos. El Director del Área emitirá el dictamen correspondiente y someterá a consideración del Director General para su visto bueno.

Se hará constar, entre otros, los informes tendentes a acreditar la calidad de servidor público de la Institución de la persona sobre la que se formule una queja o denuncia, así como la resolución recaída sobre la procedencia o improcedencia de la conducta investigada, la que, en su caso, se denunciará a las autoridades correspondientes.

El Director General, determinará dar vista inmediata al superior jerárquico, Consejo, Órgano Interno de Control o la autoridad que corresponda por las probables irregularidades de carácter administrativo o penal que se deriven de éstas.

La determinación que se puede emitir con motivo de la conclusión del expediente de investigación son:

I. incompetencia, en caso de que no se acredite el carácter de servidor público de la Institución de la persona a la que se le imputa una conducta indebida, debiendo remitir el asunto a la autoridad competente.

II. improcedencia, por no acreditarse los hechos motivo de la queja o denuncia; si estas últimas no son ratificadas y los datos señalados en la misma no son suficientes para integrar la investigación; cuando se trate de escritos anónimos que estén acompañados de pruebas documentales suficientes; o cuando el denunciante o quejoso injustificadamente no da

respuesta a dos requerimientos ministeriales. En estos casos, el expediente se archivará como asunto concluido.

III. Vista a la autoridad competente, en caso de acreditarse el carácter de servidor público de la Institución de la persona a la que se atribuye una conducta indebida y los elementos necesarios que hagan presumir la existencia de una conducta irregular.

Dicha determinación, se hará del conocimiento del superior jerárquico del o los servidores públicos involucrados, del promovente, de las unidades administrativas de la Institución que realicen funciones de control de personal y, en los casos en que se reciban declaraciones o pruebas del o los imputados, se les informará el resultado de la investigación.

Ahora, de la vista contenida en el oficio ***** , de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, así como del escrito de los quejosos de tres de agosto de dos mil dieciséis, se conoce que las presuntas irregularidades que se hicieron de su conocimiento consisten en:

- I. Las retenciones que decretó la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, respecto de siete personas relacionadas con la averiguación previa ***** , entre éstas ***** , se realizaron de manera ilegal y arbitraria,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- II. La mencionada agente ministerial, habría incurrido también en responsabilidad por haber asentado a las veintitrés horas con once minutos (23:15), del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), la recepción del certificado médico de ***** junto con la presentación de éste por parte de elementos de la Marina Armada de México, cuando del contenido de dicho documento se desprende que fue terminado de elaborar el veintinueve (29) siguiente, sin que se precisara su hora.
- III. Igualmente, dicha servidora pública emitió oficio a fin de que cesara la guarda y custodia de ***** , sin que se justificara las razones para ello ni el objeto de las diligencias de carácter ministerial que habrían de llevarse a cabo, además de que ese mandamiento no fue debidamente glosado al expediente de averiguación previa, con lo cual se permitió la ilegal sustracción del detenido el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) y su traslado al río San Juan.
- IV. El Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, resulta probablemente responsable de haber entregado el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), al detenido ***** al titular de la Agencia de Investigación Criminal, sin causa legal que lo justificara.
- V. Existen datos de prueba aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad en la comisión de conductas irregulares por parte del Director en Jefe de la Agencia de

Investigación Criminal por haber realizado actos de investigación en las inmediaciones del río San Juan, en Cocula, Guerrero, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), sin encontrarse bajo la conducción del agente del Ministerio Público en virtud de legítimo mandamiento.

VI. También se concluyó que el fiscal mencionado vulneró en perjuicio de ***** su derecho a la defensa por haberlo trasladado al río San Juan el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), sin contar con la presencia y asistencia de su defensor en esos actos de investigación.

VII. Que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal no formalizó las actuaciones realizadas el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), en las inmediaciones del río San Juan en Cocula, Guerrero, lo cual además de violentar las formalidades que marca el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, se tradujo en una afectación al derecho a la verdad que tutelan los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 20 y 22 de la Ley General de Víctimas.

VIII. Que el personal pericial que se trasladó el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), al río San Juan para inspeccionar el lugar, actuó sin respetar las formalidades de ley en materia de registro de cadena de custodia así como omitió haber asegurado debidamente el lugar de los hallazgos.

IX. Que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, levantó indebidamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

diversas actuaciones ministeriales el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) en la Ciudad de México, lo cual resulta contradictorio con el hecho probado de que ese día se encontraba llevando a cabo la diligencia de búsqueda y recolección de indicios en el río San Juan, en la localidad Puente Río San Juan, municipio de Cocula, Guerrero.

- X. El Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, indebidamente asentó fechas y horas contradictorias en el acta circunstanciada de reconstrucción de hechos del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
- XI. La especialista en fotografía forense adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales resulta probablemente responsable de haber registrado erróneamente uno de los hallazgos obtenidos mediante la diligencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) en el río San Juan, utilizando un testigo métrico correspondiente a otra Averiguación Previa.
- XII. La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, no realizó el análisis de los dictámenes de integridad física de **Agustín García Reyes**, en relación con actos relacionados con tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- XIII. El Titular de la Agencia de Investigación Criminal no Integró al expediente todo el acervo probatorio con que cuenta, específicamente el material fotográfico y de video.
- XIV. No existe constancia legal de que se haya ordenado el resguardo de la zona del Río San Juan cuando terminaron los trabajos el día veintiocho de octubre.
- XV. Falta de informe sobre la intervención policial en el Río San Juan.

XVI. Ausencia de constancias que acrediten el hallazgo de las cuatro bolsas de plástico que se mencionan en el video dado a conocer por la Agencia de Investigación Criminal.

XVII. Presentación de videos editados por parte de la Agencia de Investigación Criminal.

XVIII. Sugerir que personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presencié las diligencias en el Río San Juan, en Cocula, Guerrero.

Por lo que se obtiene que, contrario a lo manifestado por los quejosos, el **Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República**, en el Acuerdo de Conclusión, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente *********, si realizó el pronunciamiento respectivo sobre la probable conducta relacionada con las detenciones de siete personas dentro de la averiguación previa *********, incluyendo la detención de ******* *******, en el sentido de considerar que no contaba con elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad del servidor público al que se atribuía, al considerar incorrecta la evaluación técnico jurídico a la función ministerial de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de la actuación ministerial en la averiguación previa *********, en el periodo comprendido del veinticinco (25) al treinta y uno (31) de octubre de del dos mil catorce (2014), ya que no fueron valoradas todas las actuaciones realizadas en el período señalado dentro de la indagatoria referida en último término .



Determinó como probable conducta por parte de *****
***** ***** , el haber omitido designar defensor al indiciado
***** ***** ***** , en la diligencia practicada en el río San

Juan, en Cocula, Guerrero; así como la ausencia de la cadena
de custodia de la evidencia localizada en el río San Juan el
veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), así como
resguardo del lugar.

Por lo que concierne al traslado irregular de ***** *****
***** ***** , determinó dar vista al Titular de la Policía Federal
Ministerial, respecto de la probable conducta consistente en
participar en su traslado sin contar con un mandamiento
ministerial o judicial.

Respecto de ***** ***** ***** determinó dar vista al
Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia
Organizada, por la probable conducta consistente en haber
permitido la salida de ***** ***** ***** , al otorgar el visto
bueno al oficio ***** , mediante el
cual se ordenó el cese de su guarda y custodia de forma
temporal.

En lo correspondiente a que omitió pronunciarse sobre el
asentamiento de fechas y horas contradictorias en el acta
circunstanciada de reconstrucción de hechos de veintinueve de
octubre de dos mil catorce, se obtiene que el Visitador señalado
determinó dar vista al Subprocurador de Investigación
Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría
General de la República, como superior jerárquico de *****
***** ***** , por asentar indebidamente diligencias
ministeriales en fecha y durante horas en las que tuvo lugar el
desarrollo de otra diligencia; así como por dar fe el veintisiete
(27) de octubre de dos mil catorce (2014), del certificado médico

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

de Agustín García Reyes del veintiocho (28) siguiente; el no integrar a la indagatoria ***** el oficio *****, mediante el cual se ordenó el cese de su guarda y custodia de forma temporal; y la falta de formalidades que debe tener la averiguación previa.

Asimismo, respectó de ***** y ***** *****, en su calidad de peritos de la Procuraduría General de la República, determinó dar vista a su superior jerárquico, por las omisiones de formular peritajes, así como la cadena de custodia, por cuanto hace al inicio del registro de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.

Así como dar vista a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en su carácter de superior jerárquico de *****, por la probable conducta irregular, consistente en haber utilizado de manera errónea un testigo milimétrico asentando como fecha de toma fotográfica el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), en una diligencia efectuada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Sin embargo, como lo expone la parte quejosa, el Director de Área adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos en la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, no realizó el pronunciamiento correspondiente respecto de:

- La probable responsabilidad en la comisión de conductas irregulares por parte del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal por haber realizado actos de investigación en las inmediaciones del río San Juan, en Cocula, Guerrero, el veintiocho de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA VI.

J.A. 195/2017

catorce, sin encontrarse bajo la conducción del agente del Ministerio Público en virtud de legítimo mandamiento

- El análisis de los dictámenes de integridad física de **Agustín García Reyes**, en relación con actos relacionados con tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- La falta de integración al expediente de todo el acervo probatorio, específicamente el material fotográfico y de video.
- La falta de constancia legal de que se haya ordenado el resguardo de la zona del Río San Juan cuando terminaron los trabajos el día veintiocho de octubre.
- La ausencia de informe sobre la intervención policial en el Río San Juan.
- La inexistencia de constancias que acrediten el hallazgo de las cuatro bolsas de plástico que se mencionan en el video dado a conocer por la Agencia de Investigación Criminal.
- Videos editados por parte de la Agencia de Investigación Criminal.
- Sugerir que personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presencié las diligencias en el Río San Juan, en Cocula, Guerrero.
- Así como la trascendencia penal que pudieron llegar a tenerlas conductas desarrolladas acorde a su gravedad y la consecuencia vista a la autoridad correspondiente, de conformidad con la facultad prevista en el artículo TRIGÉSIMO CUARTO del acuerdo A/100/03, del Procurador General de la República

Por lo que, como se puntualizó, y tras el estudio de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de la totalidad de las probables conductas irregulares atribuidas a diversos servidores públicos,

lo que es de singular importancia, porque con ello viola el derecho a la tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 constitucional en perjuicio de los quejosos.

Con lo anterior, se advierte la falta de exhaustividad y congruencia con que la responsable emitió la resolución combatida, en virtud que no realizó el pronunciamiento correspondiente respecto de la totalidad de las conductas consideradas irregulares así como el otorgar las vistas en materia administrativa y penal correspondiente ante las autoridades competentes; circunstancia que violenta el derecho de los quejosos a una administración de justicia completa.

De manera tal, que resultan patentes las violación de derechos fundamentales cometida por la autoridad responsable en perjuicio de los quejosos, al no analizar cada una de las conductas señaladas como irregulares, acorde a sus facultades de conformidad con el acuerdo A/100/03, del Procurador General de la República, creando una **obligación constitucional** a cargo de la mencionada autoridad administrativa, correlativa al derecho del particular de resolver de forma exhaustiva todos los hechos de que tuvo conocimiento y que podrían constituir conductas irregulares por parte de funcionarios, incurriendo así en una violación de derechos fundamentales.

Lo que se apoya en la tesis I.4o.C.2 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1772, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, marzo de 2014, Décima Época, que a la letra señala lo siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MESA VI.

J.A. 195/2017

principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Todo lo anterior, derivado de que la debida integración de los procedimientos administrativos relacionados con la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación un servicio, en relación con el derecho a la verdad de los ahora quejosos, en su carácter de víctimas indirectas del delito y de la violación grave a los Derechos Humanos, a efecto de garantizar el oportuno, eficaz y debido acceso al esclarecimiento de los hechos relacionados.

Por lo expuesto, procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal a ***** ,
**** ***** , ***** ***** ***** , ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ,

***** ***** ** ***** , ***** ***** ***** ,
***** **** ***** , ***** ***** ***** , *****
***** ***** , ***** ***** ***** ***** ** *****
***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** , ***** ***** ***** ***** *****
***** **** , ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
**** ***** ***** y ***** ***** ***** , para el

efecto de que el **Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador**, adscrito a la **Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República**, deje insubsistente el Acuerdo de Conclusión, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente ***** , y emita otro con libertad de jurisdicción, en el **que dé contestación a la totalidad de las conductas consideradas como irregulares** hechas de su conocimiento, así como para que **realice el análisis de aquellas que puedan trascender al ámbito penal y ordene dar las vistas correspondientes a las autoridades competentes**, ello para respetar la garantía de exhaustividad y congruencia que debe llevar el procedimiento respectivo.

En la inteligencia que deberán dejarse insubsistentes los subsecuentes actos derivados del acto declarado inconstitucional.

Dada la determinación alcanzada, no es el caso analizar los restantes conceptos de violación expresados por la parte quejosa, ya que su examen no variaría el sentido de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE; PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y A
LOS TERCEROS INTERESADOS ***** , *****
***** , ***** ***** ***** ***** , *****
***** ***** , ***** ***** **** ***** , *****
***** ***** Y ***** ***** ***** , ASÍ COMO POR
LISTA A LOS TERCEROS ***** ***** ***** Y ***
***** *******

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Víctor Salomón Carrizosa García**, secretario que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, hasta el día de hoy **once de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.- **Doy fe.**

Martín Adolfo Santos Pérez.
Juez Tercero de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.

Víctor Salomón Carrizosa García.
Secretario del Juzgado.

Razón.- En esta misma fecha se giraron los oficios **49825, 49826, 49827, 49828, 49829, 49830, 49831, 49832, 49833, 49834, 49835 y 49836** notificando la determinación que antecede. **Conste**

El licenciado(a) Victor Salomon Carrizosa Garcia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública